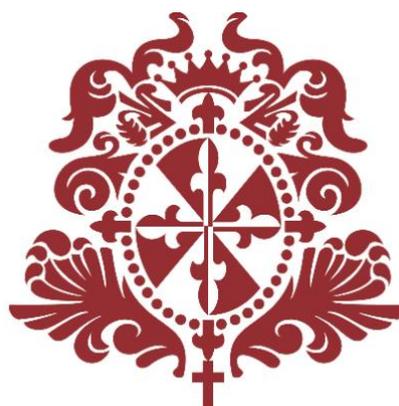


XII COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES – UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
ASUNCIÓN, PARAGUAY – SEPTIEMBRE 19 A 23, 2019

En las cuestiones arbitrales bajo el Reglamento de la CNUDMI 2013



**MEMORIAL DE DEMANDA Y DE CONTESTACIÓN A LA
RECONVENCIÓN
ROBÓTICA Y ELECTRÓNICA COSTADORENSE S.A. (RECSA)
Equipo No. 277**

EN REPRESENTACIÓN DE:

**ROBÓTICA Y ELECTRÓNICA
COSTADORENSE S.A.**

CALLE 54 No. 2310
PUERTO MADRE
COSTA DORADA
ESTUDIO SHOPIA ROBOTS

EN CONTRA DE:

**PIDA Y RECIBA
INMEDIATAMENTE S.A.**

AV. DE LA LIBERTAD 2010
PEONIA
MARMITANIA
ESTUDIO HUEY, DEWEY, LOUIE & ASOCIADOS

TABLA DE CONTENIDO

LISTA DE ABREVIATURAS.....	V
HECHOS Y PRESENTACIÓN DE LA CONTROVERSI A	1
1. LAS PARTES celebraron un Contrato de Drones que fue plenamente ejecutado	1
2. LAS PARTES celebraron un Contrato de Compraventa de Robots. Este fue incumplido por el DEMANDADO alegando una compensación no procedente.....	2
3. La situación actual de LAS PARTES	3
4. Bases fácticas y jurídicas de la demanda.....	4
5. Bases fácticas y jurídicas de la contestación a la demanda en reconvención	4
PRIMERA PARTE: ARGUMENTOS DE ORDEN PROCESAL	5
A. De la Demanda: el TRIBUNAL ARBITRAL es competente y RECSA tiene legitimación en la causa para la presente controversia.....	5
1. El TRIBUNAL es competente para conocer de la presente controversia en tanto existe un ACUERDO DE ARBITRAJE válido al cual LAS PARTES prestaron su consentimiento	5
a. La Ley Procesal aplicable al ACUERDO DE ARBITRAJE es la LAF.....	5
i. No existió acuerdo expreso entre LAS PARTES sobre la ley aplicable al ACUERDO DE ARBITRAJE.....	5
ii. En ausencia de acuerdo expreso, la ley aplicable al ACUERDO DE ARBITRAJE es la ley de la sede del arbitraje	6
iii. La LAF es la ley más favorable a la existencia del ACUERDO DE ARBITRAJE...	7
B. Existe un ACUERDO DE ARBITRAJE entre LAS PARTES para someter la presente controversia ante este TRIBUNAL ARBITRAL.....	8
i. El DEMANDADO brindó su consentimiento de acogerse al ACUERDO DE ARBITRAJE a través del consentimiento por conducta.	8
ii. Bajo la LAF existe un ACUERDO DE ARBITRAJE contenido en el Contrato de Robots.	10

iii. De manera subsidiaria, aún bajo la LAM existe un ACUERDO DE ARBITRAJE contenido en el Contrato de Robots.....	12
c. RECSA está legitimado a exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Robots.....	14
CONCLUSIÓN PARTE I – A:	17
B. De la Contestación a la Reconvención: El TRIBUNAL no es competente para conocer de la Reconvención a presentar por el DEMANDADO	17
1. La reconvención compensatoria presentada por el DEMANDADO no se encuentra cubierta por el ACUERDO DE ARBITRAJE acordado en el Contrato de Robots	18
a. El Contrato de Drones celebrado entre LAS PARTES no contenía cláusula arbitral y LAS PARTES tampoco tuvieron intención de celebrar un compromiso	19
i. En ausencia de competencia del TRIBUNAL, no hay litispendencia entre las controversias para decidir sobre el Contrato de Robots	20
b. El Contrato de Drones y las obligaciones bajo dicho contrato no son interdependientes al Contrato de Robots ni pertenecen a una misma transacción.....	21
2. El Laudo proferido por este TRIBUNAL sería anulable y no podrá ser reconocido si decide sobre la reconvención presentada por el DEMANDADO.....	21
a. El Laudo incluiría una controversia no prevista en el ACUERDO DE ARBITRAJE.	22
b. El Laudo contendría decisiones que exceden los términos del ACUERDO DE ARBITRAJE	23
CONCLUSIÓN PARTE I – B:	24
SEGUNDA PARTE: ARGUMENTOS DE ORDEN SUSTANCIAL.....	25
A. De la Demanda: el Demandado debe a Recsa el valor del precio del Contrato de Drones más los intereses causados.....	25
1. El TRIBUNAL deberá laudar conforme a las disposiciones de la CIM y los Principios UNIDROIT.....	25
2. El DEMANDADO incumplió esencialmente el contrato de Compraventa de Robots celebrado con RECSA	26

3.	El DEMANDADO debe pagar a RECSA el precio de la obligación y los intereses como efecto del incumplimiento del Contrato de Robots	28
a.	El DEMANDADO debe cumplir con la obligación, pagando a RECSA el precio acordado	28
b.	El DEMANDADO debe pagar a RECSA los intereses causados desde el vencimiento de la obligación	28
	CONCLUSIÓN PARTE II – A:	29
B.	De la Contestación a la Reconvención: La Compensación alegada por el Demandante en Reconvención no es Procedente	30
1.	Los requisitos de la compensación no se cumplen en el presente caso.....	30
a.	RECSA no tiene ninguna obligación pendiente con el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.....	31
i.	RECSA no incumplió el Contrato de Drones	31
ii.	De existir un incumplimiento del contrato de Drones este no daría lugar a la terminación unilateral	33
iii.	EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no puede invocar la teoría de la excesiva onerosidad o la excepción por fuerza mayor al contrato de Compraventa de Drones	34
b.	La obligación de restitución no está determinada en su importe, por tanto no puede ser compensada.....	36
3.	EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no podría reclamar el pago del Contrato de Drones pues habría un retraso desleal.....	37
a.	EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN omitió ejercer el derecho a reclamar al pago de la restitución del precio.....	38
b.	EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN dejó transcurrir un periodo considerable de tiempo de manera injustificada	38
c.	EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN está actuando de manera desleal al buscar ejercer un derecho en forma retrasada.....	38
	CONCLUSIÓN PARTE II – B:.....	39
	PETITORIO	39

BIBLIOGRAFÍA..... VI

- A. Tratados, Principios y Reglas VI**
- B. Doctrina VII**
- C. Decisiones Judiciales XIV**
- D. Decisiones Arbitrales..... XX**
- E. Otros Materiales..... XXII**

LISTA DE ABREVIATURAS

&	Y
p. /pp.	Página / Páginas
¶/¶¶	Párrafo /Párrafos
§/ §§	Párrafo /Párrafos del Memorial
Ac.	Aclaraciones del caso
Art. / Arts.	Artículo /Artículos
Acuerdo Arbitral / Acuerdo de Arbitraje	Cláusula de solución de controversias de la Confirmación de Operación del 22 de abril de 2018
CCE	Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales
CIDIP-V	Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, 1994.
CIAC	Convención Interamericana de Arbitraje Comercial de Panamá, 1975.
CIM	Convención de la Naciones Unidas para la Venta Internacional de Mercaderías, 1980.
CNY	Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, 1958.
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.
DAT	Delivery At Terminal, INCOTERMS.
Demandante/RECSA	Robótica y Electrónica Costadoreña S.A. [RECSA]
Demandado/	Pida y Reciba Inmediatamente S.A. [PRISA]
Demandante en Reconvención /PRISA	
Ed.	Edición.
e.g.	<i>Exempli gratia</i> , “por ejemplo”
Et.al.	“y otros”
Etc.	Etcetera (y así)
Hc.	Hecho del caso
Ibid.	Ibidem (lo mismo)
ICC	Cámara de Comercio Internacional

EQUIPO NO. 277

<i>i.e.</i>	<i>Id Est</i> “en otras palabras”
INCOTERMS	Términos Comerciales Internacionales, 2010.
LACD	Ley de Arbitraje de Costa Dorada (adopción literal de la Ley Modelo CNUDMI, 1985).
LAF	Ley de Arbitraje de Feudalia (adopción literal de la Ley Modelo CNUDMI, 2006 con la opción 1 del artículo 7).
LAM	Ley de Arbitraje de Marmitania (adopción literal de la Ley Modelo CNUDMI, 1985).
LAS PARTES	RECSA y PRISA
NO.	Número.
Principios UNIDROIT	Principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), 2016
LAS REGLAS	Reglamento CNUDMI, 2013.
Sec.	Sección.
Tribunal/Tribunal Arbitral	Tribunal Arbitral conformado por la Dra. Margarita Argúas, la Dra. María Cristina Salmorán, y tercer árbitro.
USD	US- Dólar.
v./c.	<i>versus</i> (en contra).

HECHOS Y PRESENTACIÓN DE LA CONTROVERSIDAD

1. La DEMANDANTE es Robótica y Electrónica Costadorense S.A. (en adelante, RECSA), una sociedad dedicada a la fabricación de productos electrónicos de alta complejidad, constituida y con sede social en la ciudad de Puerto Madre, capital del Estado de Costa Dorada.
2. La DEMANDADA es Pida y Reciba Inmediatamente S.A. (en adelante, el DEMANDADO o el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN), sociedad constituida en Marmitania y con domicilio en la capital de este Estado, Peonia. Esta sociedad se dedica principalmente a la prestación de servicios de entrega a domicilio de productos con cierta sofisticación.

1. LAS PARTES celebraron un Contrato de Drones que fue plenamente ejecutado

3. En el **año 2016**, LAS PARTES celebraron un Contrato de Compraventa de Drones, en el cual RECSA se obligó a entregar dos mil drones al DEMANDADO en contraprestación de un valor unitario de USD\$ 2010.00. Este fue el primer negocio celebrado directamente entre LAS PARTES.
4. El **24 de mayo de 2016**, el DEMANDADO envió a RECSA como archivo adjunto a un correo electrónico una Confirmación de Operación que contenía las condiciones generales del Contrato de Drones: los nombres de las partes, la descripción y cantidad del producto, el precio unitario, y las fechas tanto de entrega de los bienes como de pago del precio. No se incluyó en dicha Confirmación ninguna cláusula arbitral.
5. El **23 de agosto de 2016**, los drones llegaron a puerto en Marmitania, de donde fueron retirados por el DEMANDADO una semana después. El **2 de septiembre de 2016**, en vista de que todas las obligaciones de RECSA habían sido debidamente cumplidas, el DEMANDADO realizó el pago del precio convenido mediante una transferencia bancaria directa. No hubo controversias entre las partes respecto del pago.
6. El **12 de septiembre de 2016** fue publicado en el Boletín Oficial de Marmitania el Decreto 1234/2016 que prohibió el uso de drones para fines comerciales. Esta decisión del Gobierno de Marmitania se debió a los reclamos de los ciudadanos de este país por el uso de drones, ya que estos amenazaban el derecho a la intimidad y la seguridad del tráfico aéreo.

7. El **27 de septiembre de 2016**, el DEMANDADO envió los bienes de regreso a Costa Dorada, después de haberle comunicado a RECSA que, en su opinión, lo procedente era la devolución de la mercadería por no ser los drones aptos para la finalidad comercial que había perseguido con su compra. Adicionalmente, el DEMANDADO reclamó la devolución del precio pagado en virtud del Contrato de Drones. Ante esta acción, RECSA se negó por escrito a restituir el precio del contrato, en vista de que el contrato se había cumplido a cabalidad. Adicionalmente, el DEMANDADO asumió el riesgo sobre las mercancías desde el momento de la entrega por RECSA en el puerto de destino. Que el DEMANDADO no pudiera utilizar los drones para el fin pretendido no es un hecho por el cual RECSA deba responder.
8. A pesar de que hubo varios reclamos mediante intercambios telefónicos y epistolares, el DEMANDADO nunca inició ninguna acción legal contra RECSA, quien siempre se mantuvo en su posición de no tener la obligación de restituir el precio.

2. LAS PARTES celebraron un Contrato de Compraventa de Robots. Este fue incumplido por el DEMANDADO alegando una compensación no procedente

9. En el **año 2018**, LAS PARTES celebraron un segundo negocio: un Contrato de Compraventa de Robots, en virtud del cual RECSA se obligaba a vender al DEMANDADO 2000 Robots Sophia Street Runner XP Ultra por un valor unitario de USD\$ 170.00. Dicho negocio fue el resultado de una breve negociación iniciada por el gerente de tecnología del DEMANDADO.
10. El **22 de abril de 2018**, BROKERS, una compañía costadoreña que actúa como agente exclusiva de RECSA, envió al DEMANDADO la “Confirmación de Operación” del Contrato de Robots como archivo adjunto en un correo electrónico. Dicha Confirmación contenía las condiciones generales del Contrato de Robots: los nombres de las partes, la descripción y cantidad del producto, el precio unitario, y las fechas tanto de entrega de los bienes como de pago del precio. Adicionalmente, se incluía una cláusula de solución de controversias para remitir éstas a este TRIBUNAL ARBITRAL.
11. El **24 de septiembre de 2018**, los 2000 robots que habían sido enviados por RECSA en ejecución del Contrato de Robots, arribaron a Peonia y el **25 de septiembre de 2018** fueron puestos en depósito fiscal. El **2 de octubre de 2018**, el DEMANDADO retiró los robots.

12. El **23 de octubre de 2018**, el gerente financiero de RECSA reclamó el pago por correo electrónico, dieciocho días después de ser exigible la obligación de pago según lo contenido en la Confirmación de Operación.
13. El **28 de octubre de 2018**, el DEMANDADO envió un correo electrónico, en respuesta a aquel donde se reclamaba el pago, rechazando el pago, con base en dos razones: en primer lugar, que RECSA carecía de legitimación para cobrar, por deber el pago hacerse “*exclusivamente*” a BROKERS; en segundo lugar, que el DEMANDADO había compensado el precio del Contrato de Robots con un crédito mayor que tenía el DEMANDADO en contra de RECSA: el precio del contrato de drones.
14. El **3 de noviembre de 2018**, RECSA contestó al DEMANDADO nuevamente por correo electrónico, respondiendo las dos razones invocadas para no realizar el pago: primero, que RECSA sí estaba legitimado para cobrar el precio en tanto que no había existido una cesión del crédito a favor de BROKERS; segundo, que no existía ninguna deuda pendiente en virtud del ya ejecutado Contrato de Drones por lo que no procedía la compensación.

3. La situación actual de LAS PARTES

15. En virtud del incumplimiento por el no pago del precio, RECSA envió al DEMANDADO notificación de la solicitud de arbitraje, invocando el pacto arbitral contenido en el archivo pdf adjunto al correo del 22 de abril de 2018. El DEMANDADO contestó la notificación de solicitud de arbitraje, presentando tres argumentos: en primer lugar, que no podía presentarse la controversia ante un Tribunal Arbitral por no existir un acuerdo de arbitraje escrito de conformidad con la Ley de Arbitraje de Marmitania y la Convención de Nueva York; en segundo lugar, negó que RECSA tuviera legitimidad para reclamar el pago, en virtud de la cláusula de pago “*exclusivamente*” a favor de BROKERS; y, en tercer lugar, alegó ser acreedor de RECSA por una suma mayor a la debida por el precio en virtud de la anulación del Contrato de Drones, por lo que reconvino por compensación.
16. En respuesta a la Contestación, RECSA declaró no ser deudor del DEMANDADO en virtud del Contrato de Drones, ya que RECSA no es la responsable de que el DEMANDADO no haya podido utilizar los drones. Adicionalmente, RECSA objetó la jurisdicción del Tribunal Arbitral para determinar una posible condición de deudor, en virtud de que el Contrato de Drones no incluía una cláusula arbitral.

4. Bases fácticas y jurídicas de la demanda

17. Las PARTES estuvieron de acuerdo en la inclusión de un ACUERDO DE ARBITRAJE escrito y válido, que fue aceptado por el DEMANDADO a través de su conducta. Así mismo, independientemente de que el pago sea realizado a RECSA o a BROKERS – en su calidad de agente exclusivo –, RECSA está legitimado para exigir el cumplimiento de tal obligación como parte y beneficiaria de la ejecución de dicha obligación; de forma que, este TRIBUNAL ARBITRAL es competente para conocer de la presente controversia **[Parte I – A]**.
18. Teniendo este TRIBUNAL ARBITRAL competencia para conocer de las controversias relativas al Contrato de Robots, debe reconocer y exigir al DEMANDADO el pago de USD \$ 340.000 y USD \$ 83.300 por concepto de intereses en favor de RECSA por el incumplimiento *esencial* del Contrato de Robots de conformidad con la CIM y los usos y costumbres de la actividad **[Parte II – A]**.

5. Bases fácticas y jurídicas de la contestación a la demanda en reconvención

19. Ahora bien, aún cuando el DEMANDADO – según lo presentado en su respuesta a la solicitud de arbitraje – pretende demandar en reconvención a RECSA, este TRIBUNAL ARBITRAL deberá concluir que no tiene competencia para conocer de una posible reconvención compensatoria. El ACUERDO DE ARBITRAJE no es extensible a controversias por fuera de las relaciones jurídico-económicas del Contrato; y si el TRIBUNAL se declarara competente para ello, el Laudo podría ser anulado en la sede del arbitraje y no podrá ser reconocido bajo la CNY **[Parte I – B]**. Aún cuando el TRIBUNAL no es competente, es menester señalar que en ningún caso una compensación sería posible en tanto RECSA nada debe al DEMANDADO, puesto que no existió obligación alguna de restituir el precio pagado por los drones y tampoco se cumplen los requerimientos necesarios para que la compensación opere entre LAS PARTES **[Parte II – B]**.

PRIMERA PARTE: ARGUMENTOS DE ORDEN PROCESAL

A. DE LA DEMANDA: EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE Y RECSA TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA LA PRESENTE CONTROVERSIA

20. Este TRIBUNAL ARBITRAL es competente para conocer de la controversia relativa al incumplimiento contractual en el marco del Contrato de Robots, en tanto [1] LAS PARTES prestaron su consentimiento a arbitrar bajo un acuerdo de arbitraje escrito y válido bajo la Ley de Arbitraje de Feudalia – LAF –, ley procesal aplicable, y la Convención de Nueva York – CNY –, y [2] es RECSA quien se encuentra legitimado para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Robots.

1. El TRIBUNAL es competente para conocer de la presente controversia en tanto existe un ACUERDO DE ARBITRAJE válido al cual LAS PARTES prestaron su consentimiento

a. La Ley Procesal aplicable al ACUERDO DE ARBITRAJE es la LAF

21. La *lex arbitri* del ACUERDO DE ARBITRAJE contenido en el Contrato de Robots [Hc. ¶ 10, p.3] es la LAF, por ser la ley de la sede donde las partes acordaron solucionar sus controversias. [i] En la medida en que no existió acuerdo expreso sobre la ley aplicable al ACUERDO DE ARBITRAJE, debe aplicarse la ley de la sede escogida por LAS PARTES por ser la ley con mayor conexión al pacto arbitral. [ii] Así mismo, el criterio de favorabilidad, también aplicable en ausencia de pacto sobre la ley aplicable, propende por la aplicación de la LAF al ACUERDO DE ARBITRAJE.

i. No existió acuerdo expreso entre LAS PARTES sobre la ley aplicable al ACUERDO DE ARBITRAJE

22. En primer lugar, del tenor literal del ACUERDO DE ARBITRAJE se tiene que LAS PARTES nunca incluyeron una previsión expresa sobre cuál sería la ley aplicable a la misma:

“Solución de controversias: Arbitraje con sede en Villa del Rey (Feudalia), bajo el reglamento de la CNUDMI, en idioma español. El tribunal deberá laudar aplicando los usos y costumbres de la actividad, preponderantemente [Hc.¶ 10, p.3].”

23. Sin una referencia expresa, corresponde a este TRIBUNAL determinar cuál es la ley que gobierna el ACUERDO [*Reglamento UNCITRAL, 2013, Art. 35; LAF, Art. 16*], para con posterioridad confirmar la existencia del ACUERDO DE ARBITRAJE, contrario a las afirmaciones de la parte demandada [*Hc. ¶ 19, pp. 4-5; Ac. ¶ 31, pp. 7-8*], a partir de dicha ley.
- ii. En ausencia de acuerdo expreso, la ley aplicable al ACUERDO DE ARBITRAJE es la ley de la sede del arbitraje**
24. La LAF gobierna todos los aspectos relacionados con el pacto arbitral, siempre que ésta es la ley de la sede del arbitraje y debe aplicarse en ausencia de estipulación expresa. En el escenario del arbitraje comercial internacional, la ley de la sede del arbitraje será la regla aplicable al pacto arbitral por defecto, en ausencia de pacto expreso o tácito al respecto [*Born, 2014*]. De hecho, distintos Tribunales Arbitrales [*Clothing Case, 1990; Caso CCI No. 7373, 2001; Caso CCI No. 14046, 2010*] y Cortes Nacionales [*Caso Sulamérica v. Enesa Engenharia, 2012, ¶¶ 32-56, Caso FirstLink Investments v. GT Payment, 2014, ¶15*] han reconocido lo anterior.
25. Así las cosas, este TRIBUNAL ARBITRAL al evaluar las circunstancias del caso podrá determinar la ley aplicable al pacto, según: i) si existe un acuerdo expreso entre las partes, aplicando dicho acuerdo; ii) si no se cuenta con tal acuerdo, examinando la posible existencia de un acuerdo implícito entre las partes, el cual puede darse tanto en las negociaciones previas o como mediante el contrato en el que esté contenido el acuerdo; y finalmente, iii) si no existe un acuerdo expreso o implícito, aplicando la ley de la sede del arbitraje.
26. Como se evidencia de la Confirmación de Operación del 22 de abril de 2018 [*Hc. ¶ 10, p.3*], LAS PARTES no realizaron referencia alguna a la ley aplicable al pacto, pero tampoco establecieron la ley aplicable a las obligaciones sustanciales del contrato o alguna indicación similar en el clausulado contractual. Únicamente se limitaron a establecer bajo qué criterios este TRIBUNAL debía laudar i.e. aplicando los usos y costumbres de la actividad, preponderantemente, los aspectos sustanciales del contrato. Con todo, al tener el ACUERDO DE ARBITRAJE una función diferenciada a la del clausulado restante del Contrato, limitada a la solución de controversias, se encuentra estrechamente relacionado con la ley procesal, más aún si se tiene en cuenta que *lex arbitri* es la llamada a gobernar una serie de cuestiones como: la arbitrabilidad, determinación de la ley aplicable al fondo, las causales de anulación del laudo arbitral, las funciones de supervisión de las cortes nacionales con respecto al arbitraje, entre otros [*Belohlavek, 2013, p. 264*]. En ese sentido,

EQUIPO NO. 277

al no haber acuerdo expreso o implícito entre LAS PARTES, será la ley de arbitraje de la sede la ley aplicable, considerando además que ésta es la ley que tiene la mayor conexión con el ACUERDO DE ARBITRAJE [*Poudret & Besson, 2007, ¶ 297; Nazzini, 2016, p. 702*].

27. En conclusión, este TRIBUNAL ARBITRAL acogiendo lo desarrollado en el arbitraje comercial internacional, debe acoger la LAF como la ley procesal que gobierna el ACUERDO DE ARBITRAJE en ausencia de acuerdo expreso o implícito de LAS PARTES al ser esta la ley de la sede del arbitraje.

iii. La LAF es la ley más favorable a la existencia del ACUERDO DE ARBITRAJE

28. Este TRIBUNAL ARBITRAL también debe considerar que la aplicación de la LAF es más favorable al arbitraje en cuanto a los requisitos de validez del ACUERDO DE ARBITRAJE, en razón a que ésta incluye las enmiendas realizadas a la Ley Modelo CNUDMI en el año 2006.

29. El criterio de favorabilidad es un factor relevante a la hora de determinar la ley aplicable al ACUERDO DE ARBITRAJE en ausencia de acuerdo expreso o implícito, teniendo como fundamento el principio *pro arbitri*, consistente en la elección de la ley más favorable para establecer la validez del pacto arbitral y la arbitrabilidad de la controversia [*Mantilla, 2004, p. 370*]. Este criterio fue desarrollado en el caso hito *Sulamérica v. Enesa Engenharia* [2012, ¶¶ 32-56], en el cual se consideró como factor relevante el hecho de que la ley que se pretendía aplicar restringía los efectos al pacto arbitral. En el mismo sentido, la Corte de Casación Francesa, estableció que incluso la CNY prevé la aplicación de la legislación nacional que sea más favorable para el reconocimiento de la validez de los acuerdos de arbitraje [*Groupama Transport v. MS Regine Hans, 2006*].

30. De esta manera, considerando que las enmiendas realizadas a la Ley Modelo CNUDMI, se realizaron con los objetivos de: i) ajustar sus disposiciones a las prácticas actuales del comercio internacional y a los medios modernos de concertación de contratos; (...) y iv) promover una interpretación y aplicación uniforme de la CNY [*UNCITRAL, A/61/453, 2006, LAF, 2006, Art. 7*]. De modo que las modificaciones a la Ley Modelo fueron realizadas con el objetivo de flexibilizar los requisitos de forma del acuerdo de arbitraje, haciendo que la LAF sea necesariamente la ley más favorable a la validez del ACUERDO DE ARBITRAJE.

31. Así las cosas, el TRIBUNAL ARBITRAL puede confirmar que la ley aplicable al ACUERDO DE ARBITRAJE debe ser la LAF, no sólo porque es la ley de la sede del arbitraje, sino también porque también es la ley más favorable al ACUERDO DE ARBITRAJE. Por lo tanto, la LAF está llamada a gobernar los requisitos de validez del ACUERDO ARBITRAL.

b. Existe un ACUERDO DE ARBITRAJE entre LAS PARTES para someter la presente controversia ante este TRIBUNAL ARBITRAL

32. Este TRIBUNAL debe declararse competente para conocer de la presente controversia por cuanto [i] LAS PARTES manifestaron válidamente su consentimiento para someterse a este mecanismo de resolución de controversias, mediante la figura del consentimiento por conducta. Así mismo, dado que la ley procesal aplicable es la LAF, en efecto [ii] existe un ACUERDO DE ARBITRAJE contenido en el Contrato de Robots [*Hc. ¶ 10, p.3*]. En todo caso, [iii] incluso si este TRIBUNAL ARBITRAL considerara la Ley de Arbitraje de Marmitania – LAM – como ley aplicable al pacto, según lo presentado por el Demandado [*Hc. ¶ 19, p.4*], existe de igual manera un ACUERDO DE ARBITRAJE bajo el cual se podrá conocer de esta controversia.

i. El DEMANDADO brindó su consentimiento de acogerse al ACUERDO DE ARBITRAJE a través del consentimiento por conducta.

33. El DEMANDADO brindó su consentimiento de acogerse al ACUERDO DE ARBITRAJE a través de la figura del *consentimiento por conducta*, una modalidad de consentimiento tácito. En el presente caso, este TRIBUNAL ARBITRAL debe garantizar la seguridad jurídica de RECSA y la observancia a la buena fe contractual, en tanto el DEMANDADO no presentó objeciones al ACUERDO DE ARBITRAJE presentado por RECSA y actuó como una parte contractual que aceptó tal oferta. El consentimiento por conducta parte de que la voluntad puede ser expresada tácitamente a través de cualquier tipo de conducta concluyente frente a la presentación de una oferta [*Malinvaud, 1992; Pinochet Olave 2005; Hanotiau, 2011; Hinestroza, 2015*], llevando a que el TRIBUNAL deba identificar lo que LAS PARTES efectivamente consintieron [*Riley, 2000*].

34. Para evaluar si una conducta conforma consentimiento tácito por conducta, el TRIBUNAL debe analizar la intención que hay detrás de la conducta de LAS PARTES, y darle preferencia a tales acciones sobre la intención que se encontraba en la mente de una de ellas [*Textiles Case, 1990; Schiff Food v. Naber Seed, 1996; Machine for Repair of Bricks Case, 2007*]. Es decir, existe

consentimiento tácito cuando la actuación del receptor de la oferta e.g. el DEMANDADO, no hubiera sido realizada a menos que hubiera sido aceptada, actuando de la misma manera a como lo haría una persona que manifiesta su consentimiento de forma expresa.

35. Ahora bien, debe decirse que desde antaño, una de las conductas representativas del consentimiento tácito es la ejecución del contrato [*Enneccerus, Alguer, Lehmann, & González, 1948; Valencia & Ortiz, 2004; Von Tuhr, 2007*]. Así, cuando el receptor de la oferta – a pesar de no manifestar su consentimiento expreso – procede con la ejecución del contrato se configura un consentimiento tácito por conducta. Así mismo, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales – CCE – en su Art. 8 (2) establece que:

“Nada de lo dispuesto en la presente Convención hará que una parte esté obligada a utilizar o a aceptar información en forma de comunicación electrónica, pero su conformidad al respecto podrá inferirse de su conducta.”

36. En el presente caso, durante la ejecución del Contrato el DEMANDADO mantuvo conversaciones con RECSA donde se evidencia su conformidad con las condiciones del Contrato [*Ac. ¶21, p.5*]. De hecho, el *consentimiento por conducta* se perfecciona con la ejecución del contrato cuando el DEMANDADO recibe los productos en el lugar y el día acordado sin ninguna manifestación en contrario [*Ac. ¶ 21, p.5; Hc. ¶ 12, p.3*].

“RECSA remitió en tiempo y forma los robots, que arribaron a Peonia el 24 de septiembre de 2018. Previo los trámites aduaneros de rigor, PRISA los retiró del depósito fiscal el 2 de octubre de 2018 y lanzó una importante campaña de marketing promocionando la llegada de los nuevos robots, que prometían revolucionar el mercado de servicios de delivery en Marmitania. Su idea, inclusive, era expandir este negocio en los países vecinos, una vez que la logística estuviese suficientemente probada en Marmitania” [*Hc.12, p.3*].

37. Si el TRIBUNAL se pregunta ¿actuaría de la misma manera alguien que no hubiera consentido? La respuesta es no, y la razón es ostensible: una persona razonable que no está de acuerdo expone sus inconformidades en las conversaciones que tuvo con la contraparte, busca una corrección del contrato, y no ejecuta el mismo sin antes dejar clara su posición frente a este [*Ashley, 1903; Achilles v. Dura Plastics, 2006*]. La conducta asumida por el DEMANDADO, quien no exteriorizó

su rechazo al ACUERDO DE ARBITRAJE y recibió los robots, evidencia un consentimiento claro conforme con el acuerdo comunicado por BROKERS. Lo anterior, teniendo en cuenta que cuando una parte presta consentimiento al contrato principal, el ACUERDO DE ARBITRAJE también se dota de tal consentimiento [Reuben, 2003], en tanto los mecanismos de solución de controversias son un elemento esencial de la oferta [CIM, 1980, Art. 19 (3); UNCITRAL, A/CN.9/307, 1988, ¶22].

38. En conclusión, el DEMANDADO consintió el ACUERDO DE ARBITRAJE a través de su conducta al ejecutar el Contrato de Robots y no exteriorizar inconformidad alguna con la inclusión de esta nueva cláusula contractual, acogiéndose al ACUERDO DE ARBITRAJE.

ii. Bajo la LAF existe un ACUERDO DE ARBITRAJE contenido en el Contrato de Robots.

39. El ACUERDO DE ARBITRAJE es un acuerdo escrito según lo señalado en los Arts. 7(3) y 7(4) de la LAF, motivo por el cual, contrario a lo señalado por el DEMANDADO [Hc. ¶ 19, p.4], éste existe y es válido bajo la ley procesal aplicable.

40. Los Arts. 7(3) y 7(4) establecen:

“3) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es **escrito** cuando quede **constancia de su contenido en cualquier forma**, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

4) **El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta.** Por “**comunicación electrónica**” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “**mensaje de datos**” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el **correo electrónico**, el telegrama, el télex o el telefax.”

41. En este sentido, la Confirmación de Operación incluida como adjunto en el correo del 22 de abril de 2018, en la cual se incluye el ACUERDO DE ARBITRAJE, cumple con los requisitos para existir como acuerdo escrito [Hc. ¶ 10, p.3]. Dicho documento constituye una “*comunicación electrónica*” entre LAS PARTES mediante “*mensaje de datos*” i.e. correo electrónico. El ACUERDO DE ARBITRAJE contenido en dicho documento no sólo es claro, sino que además es accesible para

su ulterior consulta, debido a que ha quedado registrado en un medio digital a disposición de ambas partes [Hc. ¶ 10, p.3].

42. La CCE – la cual tiene aplicación preferente sobre la legislación nacional [Ac. ¶ 39, p. 8] – regula igualmente la materia. El Art. 9 (2) de dicha Convención establece lo siguiente:

“Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato conste por escrito, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, **una comunicación electrónica cumplirá ese requisito si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta.**”
[Negrilla fuera de texto].

43. En este sentido, el requerimiento “*escrito*” contenido en la LAF debe ser interpretado a la luz de esta disposición, más aún cuando la CEE sostiene que:

“Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable cualquiera de los siguientes instrumentos internacionales en los que un Estado Contratante de la presente Convención sea o pueda llegar a ser parte: **Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras** [CEE, 2007, Art. 20].” [Negrilla fuera de texto]

44. Lo anterior por cuanto la CNY en su Art. 2 (2) señala que la expresión “*acuerdo por escrito*” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas. Así las cosas, lo definido por la CNY debe entenderse de forma actualizada:

“Aunque el artículo 2(2) solo hace referencia expresa a “*un canje de cartas o telegramas*”, está ampliamente aceptado que el artículo 2(2) abarca cualquier intercambio de documentos y no se limita a las cartas y telegramas. La mayoría de los tribunales reconocen que un acuerdo de arbitraje contenido en un canje de documentos u otras comunicaciones escritas, sean físicas o electrónicas, es suficiente para que se cumpla el requisito del artículo 2(2).” (Guía relativa a la CNY, 2016).

45. En esta medida, bajo la CNY tanto a partir de sus interpretaciones como de lo dicho por la CEE, el requisito para que se entienda como *escrito* también se cumple, ya que el ACUERDO DE ARBITRAJE electrónico es en efecto una ampliación de “*un canje de cartas o telegramas*”. En

EQUIPO NO. 277

efecto, de los hechos de la controversia se desprende el origen del documento, su envío a través de un medio válido según los requisitos de la LAF, y que éste fue previamente impreso y firmado por el Gerente de RECSA:

“El documento anexo al correo electrónico del 22 de abril de **2018 era una copia escaneada de un documento impreso en papel y firmado ológrafamente por el Gerente de RECSA. En la solicitud de arbitraje, RECSA acompañó el original “físico” de ese documento.** No es discutible que el Gerente de RECSA tiene atribuciones suficientes para actuar en nombre de RECSA” [Ac. 17, p.4][*Negrilla fuera de texto*].

46. En todo caso, si este TRIBUNAL ARBITRAL llegara a tener dudas respecto de la interpretación de la LAF o la CNY, la CEE es clara al establecer que el requisito para que se entienda como escrito se cumple también a través de medios electrónicos, en tanto estos sean accesibles para su ulterior consulta [CEE, 2007, Art. 9], situación que se presenta en este caso.
47. Incluso con anterioridad, varios Tribunales han adoptado tal interpretación respecto del intercambio de fax [*Compagnie de Navigation v. MSC Mediterranean, 1995*], y en relación con el intercambio de mensajes por correo electrónico [*Great Offshore v. Iranian Offshore, 2008*].
48. En el caso *Sheldon Proctor v. Leon* [2002] se estableció que el acuerdo por escrito puede adoptar diversas formas y [debe ser interpretado] con un criterio funcional y pragmático. Finalmente, el en el caso *Starlio v. Eurocondal* se sostuvo que la lista de documentos que figura en el Art. 2 CNY no es exhaustiva y por lo tanto un acuerdo de arbitraje celebrado por medios electrónicos de comunicación cumplía el requisito de que el acuerdo constara por escrito [2012].
49. En conclusión, el ACUERDO DE ARBITRAJE existe bajo la LAF, en la medida en que los requisitos tanto de la LAF como de la CEE y la CNY se cumplen. Ahora bien, incluso si este TRIBUNAL ARBITRAL encontrara que la ley procesal aplicable es la LAM, dicho acuerdo satisface de igual manera el requisito de constar por escrito para su existencia, como se encuentra probado en el siguiente acápite.
 - iii. **De manera subsidiaria, aún bajo la LAM existe un ACUERDO DE ARBITRAJE contenido en el Contrato de Robots**

50. Si bien este TRIBUNAL ARBITRAL debe reconocer la existencia del ACUERDO DE ARBITRAJE a partir de lo dispuesto en la LAF y el consentimiento brindado por LAS PARTES, debe decirse que el ACUERDO suscrito también lo es bajo la aplicación de la CNY y la LAM, contrario a lo expresado por el DEMANDADO [*Hc.* ¶ 18, p.4; *Ac.* ¶ 31; pp. 7-8].
51. En primer lugar, frente a la CNY debe decirse que en líneas anteriores [§§ 40 – 48] se concluyó que existe un ACUERDO DE ARBITRAJE escrito en tanto éste aspecto debe entenderse de forma actualizada, incorporando comunicaciones electrónicas y mensajes de datos, siempre que estén disponibles para su ulterior consulta, según lo desarrollado por la CEE.
52. En segundo lugar, con el fin de arribar a la conclusión mencionada respecto de la LAM, se debe acudir al Art. 7 de la LAM donde se consigna el entendimiento de un pacto arbitral escrito de la siguiente manera:

“1) El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo (...)” [*Subrayado fuera de texto*].

53. De acuerdo con la anterior norma, se debe comprobar i) la existencia de un acuerdo entre las partes para someter sus controversias a arbitraje y que ii) dicho acuerdo se encuentre por escrito. Sobre el primer aspecto, líneas arriba se demostró que LAS PARTES consintieron a solucionar las controversias sobre el Contrato de Robots a través de arbitraje bajo el Reglamento de la CNUDMI con sede en Feudalia, foro en el que se está comprobando efectivamente que este TRIBUNAL posee competencia para conocer de la controversia suscitada. Sobre el segundo aspecto, es menester analizar la definición de escrito de la LAM, que incluye intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación. Al respecto, la Corte Federal de Canadá señaló que el acuerdo [escrito] no necesita ser firmado, ya que un *escrito* incluye intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que registren el acuerdo [*Orient Overseas v.*

Sogelco International, 2011, ¶ 23. Con lo cual, a la luz de la LAM un acuerdo escrito no requiere ser un acuerdo firmado por las partes.

54. Así, basta con un intercambio de telecomunicaciones i.e. transmisión y recepción a distancia de señales de diversa naturaleza por medios electromagnéticos [RAE, 2018], que comprende el correo electrónico y los mensajes por WhatsApp, sin que sea necesaria su firma (pues esta se encuentra comprendida en esta acción de envío y recibo de información a partir de lo analizado en la CEE en el Art. 9 (3) para que se cumpla con el requisito de que el ACUERDO DE ARBITRAJE se entienda como escrito.
55. Esta posición fue reforzada por la Corte Federal de Zimbabwe, la cual señala que se cumple el requisito de escritura en una cláusula arbitral – en ausencia de un acuerdo firmado por ambas partes analizando la Ley Modelo de 2006 – cuando un incuestionable intercambio de cartas, documentos de fax u otras comunicaciones proporcionan un registro de un acuerdo para arbitrar. [*Tel-One Limited v. Capitol Insurance Limited, 2016, pp. 6-8*] [Subrayado fuera de texto]
56. De forma que, para este TRIBUNAL a la luz de la LAM tampoco debe requerirse que el ACUERDO DE ARBITRAJE haya sido firmado por ambas partes para cumplir con los requisitos de la Ley de Arbitraje. Es a todas luces claro que RECSA envió a través de BROKERS el ACUERDO DE ARBITRAJE al DEMANDADO – a través de un medio de telecomunicación análogo a las cartas o telegramas, como es el correo electrónico [CEE, 2007, Art. 4] –, y que éste fue aceptado por él a través de la ejecución del contrato [§§ 32-37; Hc. ¶ 10, p.3; Ac. ¶ 21, p.5].
57. El intercambio de comunicaciones no tiene que ser entre LAS PARTES [*Jiangxi Metal v. Sulanser Co. Ltd, 1995, ¶ 25*], con lo cual la intervención de BROKERS en el envío de la Confirmación de Operación se torna indiferente a la hora de verificar el requisito de *escrito*. En conclusión, si este TRIBUNAL ARBITRAL llegara a acogerse a la aplicación de la LAM como ley procesal aplicable, también bajo dicha ley y la CNY existe un ACUERDO DE ARBITRAJE por medio del cual LAS PARTES decidieron – y prestaron su consentimiento – para someter sus controversias a arbitraje.

c. RECSA está legitimado a exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Robots

58. RECSA tiene legitimación en la causa para cobrar el precio acordado en el Contrato de Robots y sus correspondientes intereses, pues esta es la verdadera titular del derecho reclamado, mientras que BROKERS cumple la función de ser un intermediario i.e. *canal de pago*.
59. La legitimación en la causa se relaciona con la base sustantiva de la reclamación [*Caso Automobiles Peugeot, 2011*] y se refiere, desde la posición de demandante al derecho subjetivo de presentar una reclamación [*Girsberger & Voser, 2016, p. 300*]. Así, la legitimación se satisface si hay una posibilidad hipotética de que el demandante sea el titular de un derecho y que la respuesta precisa a la titularidad sea la que se determina en el pronunciamiento de mérito [*Caso CAM 8416, 2017*].
60. Para el presente caso, la CIM – que regula la relación sustancial entre LAS PARTES en relación con el Contrato de Robots – concede acciones al vendedor en caso de que el comprador incumpla sus obligaciones [*CIM, 1980, Arts. 61 y 62*]. De ahí que RECSA, en virtud del Contrato de Robots celebrado con el ahora DEMANDADO, haya decidido hacer uso de las acciones previstas en la CIM para exigir el cumplimiento de la obligación que contrajo el DEMANDADO como *comprador* i.e. pagar el precio, prestación que hasta la fecha no ha sido satisfecha.
61. Sea menester reiterar que LAS PARTES del Contrato son RECSA y el DEMANDADO [*Hc. ¶10, p.3*], quienes acordaron los términos de éste y son los llamados a ejecutar las obligaciones a favor de las mismas partes [*Ac. ¶¶ 16 – 22, p.5*]. En cambio, la vinculación de Brokers se hace a título de mero intermediario, a quien se le confiere facultad para recibir el pago [*Ac. ¶¶ 24-25, p.5*]. Esta intermediación debe ser entendida a la luz de los Arts. 2 (2)(1) y 2 (2)(3) de los Principios UNIDROIT y teniendo en cuenta que BROKERS es agente comercial de RECSA.
62. Conforme al Art. 2 (2)(3) de los Principios UNIDROIT “cuando un representante actúa en el ámbito de su representación, y el tercero así lo sabe, los actos de aquel afectan las relaciones jurídicas entre el representado y el tercero” [2016]. De hecho, los comentarios hechos a los Principios UNIDROIT en la versión de 2016 precisan que la regulación del agente debe entenderse de manera amplia, comprendiendo también que los actos de aquel con la ejecución del contrato afectan la relación jurídica entre el principal y el tercero [*Comentarios a los Principios UNIDROIT, 2016, p. 75*], lo cual implica que el representante no se vincula al actuar por cuenta del principal [*Solar Panels Case, 2016*].

63. RECSA previó la posibilidad de mediar pagos con ayuda de BROKERS en el Contrato de Agencia suscrito el 29 de diciembre de 2017 en los siguientes términos:

“(…) SEXTA. – En los negocios promovidos o gestionados por Brokers, éste percibirá de RECSA una comisión equivalente al 1% (uno por ciento) del precio total del negocio. El pago de la comisión se hará sólo luego de que RECSA hubiese cobrado del cliente. En los contratos realizados con la intermediación de Brokers, podrá convenirse que el pago del precio de los productos vendidos se efectúe por intermedio de Brokers. En este último caso, Brokers podrá descontar su comisión del precio percibido del cliente, debiendo transferir el saldo a RECSA dentro del tercer día siguiente.”

[Subrayado fuera de texto].

64. Teniendo entonces el alcance de la actuación de BROKERS como intermediario del pago, aunado a que no es discutido su calidad de agente *exclusivo* [Hc. ¶ 16, p.4], este TRIBUNAL debe reconocer que BROKERS estaba llamado únicamente a afectar las relaciones jurídicas entre LAS PARTES, y no las suyas propias, por lo que no sería el legitimado en este proceso de solución de controversias. La Corte Suprema de Oregon reafirma como principio fundamental de la agencia el hecho de que el pago hecho a un agente autorizado se entiende como un pago hecho al principal, en tanto el agente únicamente hace la recepción del mismo [Alderman v. Davidson, 1998]. Lo anterior implica que es indistinto que se haya pactado el pago exclusivo a BROKERS, pues la obligación igual es exigible por RECSA en tanto es un pago para este y no para BROKERS.

65. Como la vinculación resulta de un contrato de agencia comercial, en el cual el agente es un intermediario entre las partes del negocio, difícilmente puede interpretarse que el agente que anuncia al agenciado actúa en nombre propio y no del empresario a quien representa. Al respecto, si se entiende que los actos ejecutados en virtud de un mandato se hacen en nombre de terceros, no es dable asumir que el cobro se hace a nombre propio sino a nombre del tercero [Bercovitz & Calzada; 2007; Farina, 2014].

66. La intermediación de BROKERS debe ser entendida como una canal de pago, es decir como un medio para realizar transferencias de carácter pecuniario. Ello se explica, en conjunto con la naturaleza de la vinculación con RECSA y su comportamiento frente al DEMANDADO, por el arreglo al que se había llegado en el mencionado contrato de agencia. De la cláusula sexta se desprende que Brokers debe recibir el pago y enviarlo a RECSA después de cobrar su comisión, cuando

proceda. En otras palabras, la transferencia no termina con la recepción de BROKERS, sino que sigue su curso hasta que el dinero llega a RECSA, su verdadero destinatario.

67. En vista de lo anterior, este TRIBUNAL ARBITRAL debe concluir que RECSA cuenta con legitimación activa para reclamar el pago del precio al DEMANDADO, por el incumplimiento contractual devenido de las obligaciones del Contrato de Robots, independientemente de que el pago se haga directamente a RECSA o a través de BROKERS como mero canal de pago, y no BROKERS quien es un mero intermediario en la calidad de agente de RECSA.

CONCLUSIÓN PARTE I – A:

El TRIBUNAL ARBITRAL es competente para conocer de la presente controversia relativa al incumplimiento contractual según lo pactado en el Contrato de Robots entre LAS PARTES en tanto bajo la ley procesal aplicable – LAF – existe un ACUERDO DE ARBITRAJE contenido en una comunicación electrónica, al cual RECSA consintió mediante su proposición y firma de la Confirmación de Operación, y por su parte el DEMANDADO consintió mediante la ejecución del Contrato, situaciones que llevaría al Tribunal a arribar a igual conclusión bajo la aplicación de la CNY y la LAM. Finalmente, RECSA está legitimado por activa para presentar la reclamación, en tanto es quien puede exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato de Robots y es la parte contractual que se beneficia por el pago del precio en tal acuerdo.

B. DE LA CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN: EL TRIBUNAL NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECONVENCIÓN A PRESENTAR POR EL DEMANDADO

68. Este TRIBUNAL ARBITRAL no es competente para conocer de la reconvención a presentar por el DEMANDADO según lo expuesto en su contestación a la notificación de arbitraje [*Hc.* ¶ 19, pp. 4-5]. Lo anterior, por cuanto [1] la reconvención tendría la naturaleza de una reconvención compensatoria que no se encuentra cubierta por el ACUERDO DE ARBITRAJE suscrito entre LAS PARTES; [2] el reclamo se basa en una relación jurídica anterior que no gozaba de acuerdo arbitral y tampoco se encuentra cubierta por el ACUERDO DE ARBITRAJE del Contrato de Robots; y [3] el TRIBUNAL también deberá considerar que de reconocer competencia para conocer de la demanda en reconvención, el Laudo proferido en relación con ello sería anulable en la sede del arbitraje y no sería reconocido en el país de ejecución.

1. La reconvencción compensatoria presentada por el DEMANDADO no se encuentra cubierta por el ACUERDO DE ARBITRAJE acordado en el Contrato de Robots

69. Este TRIBUNAL no es competente para conocer de la reconvencción, en tanto el DEMANDADO no está presentando una excepción al derecho pretendido por RECSA en el procedimiento arbitral i.e. el pago del precio del Contrato de Robots, sino que pretende el reconocimiento de un derecho para que luego pueda ser usado como excepción [*Hc. ¶ 19, p.4*]. En el Reglamento aplicable a la controversia se establece:

“**Artículo 21.** (...) el demandado podrá formular una reconvencción o hacer valer una demanda a efectos de compensación, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.”

Artículo 23. (...) la excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar (...) con respecto a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a la demanda a efectos de compensación.” [*Subrayado fuera de texto*]

70. La contrademanda, demanda en reconvencción o demanda a efectos de compensación [*Pavic, 2006*] en todo caso, y como lo menciona Poznic, “sólo puede presentarse en el curso del arbitraje si está dentro del alcance de la cláusula de arbitraje” [*Poznic, 1999*][*Subrayado fuera de texto*]. Así las cosas, si volvemos al apartado citado, el Reglamento limita la posibilidad de conocer la contrademanda compensatoria siempre que el TRIBUNAL sea *competente*.

71. En el presente caso, el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN alega tener derecho sobre un crédito y seguidamente inicia una reconvencción compensatoria. Lo primero que debe decirse es que tal derecho no existe, pero si el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN quisiera tal reconocimiento debe discutirlo necesariamente en un procedimiento de solución de controversias. No obstante, el procedimiento arbitral en curso bajo este TRIBUNAL no es el escenario posible para que se diera tal discusión, en tanto [a] LAS PARTES no pactaron ni previeron la posibilidad de solucionar sus controversias mediante arbitraje, y [b] el posible derecho devendría de una relación jurídica ajena a la presente transacción el cual no es económicamente interdependiente i.e. el Contrato de Drones.

a. El Contrato de Drones celebrado entre LAS PARTES no contenía cláusula arbitral y LAS PARTES tampoco tuvieron intención de celebrar un compromiso

72. No existe una cláusula arbitral dentro del Contrato de Drones [*Hc. ¶ 17, p.4*], y tampoco es posible extender el ACUERDO DE ARBITRAJE del Contrato de Robots para conocer de asuntos relativos al primer contrato, lo que conlleva a que el TRIBUNAL no pueda pronunciarse sobre la demanda en reconvención. Es menester señalar que el alcance del ACUERDO DE ARBITRAJE se basa en el consentimiento de las partes, y por tanto la jurisdicción de los árbitros para resolver las controversias que se presenten estará limitada a este.
73. El Art. 21 del Reglamento CNUDMI, además de establecer que el TRIBUNAL sólo conocerá si éste es competente, señala a que la demanda en reconvención debe cumplir con los requisitos de la demanda señalados en el Art. 20 (2 – 4), incluyendo que el escrito de demanda vaya acompañado del acuerdo de arbitraje [*Reglamento CNUDMI, 2013, Art. 20 (3)*]. En el presente caso, no entiende RECSA cómo el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN pretende cumplir con tal requisito si ni siquiera existe tal acuerdo en el Contrato de Drones [*Ac. ¶ 2, p.1*].
74. El DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN fue la parte contractual que envió la Confirmación de Operación del Contrato de Drones y la oferta presentada por éste no incluía una cláusula arbitral. Así mismo, el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN nunca presentó una demanda ordinaria para resolver la controversia relativa al Contrato de Drones, y mucho menos acordó la inclusión compromiso con RECSA dentro del ACUERDO DE ARBITRAJE del Contrato de Robots, en tanto se evidencia que LAS PARTES se limitaron a negociar únicamente aspectos relativos al segundo contrato [*Ac. ¶¶ 16 -20, pp. 4-5*]. De hecho, el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no negoció el ACUERDO DE ARBITRAJE cuando fue presentado por RECSA, únicamente aceptó tal clausulado mediante la ejecución del Contrato [*§§ 44 – 53*].
75. En un caso similar, el Tribunal concluyó que no procedía la reconvención por compensación debido a la falta de cláusula arbitral en uno de los contratos. En dicho caso las partes habían celebrado dos contratos: i) uno con respecto a la provisión satelital – que no contenía cláusula arbitral –, y un segundo ii) con respecto a la provisión de telefonía. Econet no pagó las facturas del segundo contrato, basando su argumento en la existencia de una reconvención compensatoria – como el DEMANDADO EN RECONVENCIÓN en el presente caso –. Vee Networks argumentó que el Tribunal no tenía competencia sobre la reconvención compensatoria y los árbitros secundaron

ésta postura basado en la exclusión expresa del Art. 19 (3) del Reglamento de la CNUDMI (1976) – ahora Art. 20 – que exigía que las contrademandas surgieran del mismo contrato o relacionados al principal [*Econet Satellite Services v. Vee Networks, 2006*].

i. En ausencia de competencia del TRIBUNAL, no hay litispendencia entre las controversias para decidir sobre el Contrato de Robots

76. Ahora bien, debe señalarse que en el presente caso no existiría *litispendencia* entre los procedimientos por cuanto no comparten una misma causa y el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no inició tal procedimiento con anterioridad, lo que conlleva a que aún cuando no haya prescrito la acción, no sea oponible a este TRIBUNAL ARBITRAL. En la medida en que este TRIBUNAL ARBITRAL no tiene competencia, el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN podría alegar que debe suspenderse el procedimiento arbitral para decidir primero en la esfera judicial el posible reconocimiento del derecho respecto del Contrato de Drones.

77. Si bien en el presente caso existe identidad entre las partes, el TRIBUNAL debe analizar que no existe identidad en la acción, ni de la causa o tema a ventilar en el proceso judicial [*Söderlund, 2005 pp. 305-306*]. No hay identidad en la acción en tanto el incumplimiento contractual no implica la misma naturaleza jurídica que una posible compensación. Tampoco hay identidad en la causa, puesto que la discusión relativa a la compensación deviene de un Contrato que no es interdependiente ni se encuentra dentro de la misma transacción que la del Contrato de Robots.

78. Por otro lado, no podría existir *litispendencia* entre una acción ante una corte local y un procedimiento arbitral [*Compañía Minera Minas Buenaventura S.A.S v. BRGM-Pérou S.A.S, 1997*], considerando que se presenta el fenómeno de *estoppel colateral* reconocido en jurisdicciones del Common Law [*Söderlund, 2005, pp. 302-303*] como Feudalia y Marmitania. Así las cosas, es importante subrayar que bajo esta forma de *estoppel* i) se atribuye la fuerza de *res judicata* a cuestiones y premisas legales, y no únicamente a decisiones; y ii) se castiga el no ejercicio del derecho de acción, en tanto se busca evitar que una parte e.g. el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, no invierta tanto esfuerzo en un tema en particular en un primer litigio o una primera controversia debido a su relativa insignificancia, pero si lo haga donde la situación podría ser radicalmente diferente en una acción posterior [*Stockholm Arbitration Report, 1999; Söderlund, 2005, pp. 302 – 303; §§ 158-163*] e.g. el incumplimiento del Contrato de Robots.

79. En conclusión, el TRIBUNAL ARBITRAL debe concluir que no es competente para conocer de la demanda de reconvencción en tanto no existe ACUERDO DE ARBITRAJE que otorgue tal competencia.

b. El Contrato de Drones y las obligaciones bajo dicho contrato no son interdependientes al Contrato de Robots ni pertenecen a una misma transacción

80. El TRIBUNAL ARBITRAL, además de requerir la existencia de un ACUERDO DE ARBITRAJE para ser competente, debe comprobar que la reconvencción compensatoria se encuentra relacionada con el Contrato del cual se desprende la demanda i.e. la demanda presentada por RECSA. Lo anterior se desprende de los usos y prácticas exigidos en el Comercio Internacional, como se explica a continuación.

81. Los Principios UNIDROIT, por ejemplo, establecen que las obligaciones cuya existencia o importe no se encuentren determinadas, podrían llegar a compensarse cuando ambas surjan del mismo Contrato [*Principios UNIDROIT, 2016, Art. 8.1*]. Así mismo, la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías señala en los Arts. 16 y 25 que la reconvencción se considerará entablada siempre que tanto la demanda como la reconvencción se refieran al mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción y la compensación como excepción será posible – incluso una vez expirado el plazo de prescripción – siempre que los dos créditos tengan su origen en el mismo contrato o en varios contratos concertados en el curso de la misma transacción [*CPCIM, 1980, Arts. 16-25*]. Por lo anterior, el alcance que el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN le intenta dar al ACUERDO DE ARBITRAJE del Contrato de Robots es improcedente, por lo cual el TRIBUNAL podría considerar no tener competencia para conocer sobre la demanda en reconvencción.

2. El Laudo proferido por este TRIBUNAL sería anulable y no podrá ser reconocido si decide sobre la reconvencción presentada por el DEMANDADO

82. Por último, debe señalarse que de presentarse un Laudo que recaiga sobre controversias relativas al Contrato de Drones, este se encontraría inmerso en causal de anulación bajo la LAF y no reconocimiento bajo la CNY. Como fue desarrollado en líneas precedentes [§§ 75-91], el Contrato del cual surge la circunstancia relativa a la compraventa de drones no está dentro de la competencia del TRIBUNAL ARBITRAL al no haber existido en dicho contrato acuerdo arbitral alguno

EQUIPO NO. 277

[*Reglamento CNUDMI, 2013, Arts. 20(3), 21(3) y 21(4)*]. Así las cosas, en tanto el alcance del ACUERDO DE ARBITRAJE del Contrato de Robots no incorpora las controversias dentro de la ejecución del primer contrato, cualquier decisión que se enmarque bajo dicha cláusula excedería los términos del acuerdo de arbitraje.

83. El Art. 34 LAF establece en su causal segunda literal “a” inciso tercero que:

“El laudo arbitral sólo podrá ser anulado (...) cuando la parte que interpone la petición pruebe: (...)
iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.” [*Subrayado fuera de texto*]

84. Así mismo, el Art. 5 CNY en su causal primera literal “c” establece:

“1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: (...)

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria.”

85. De proferirse un Laudo que incluya la resolución de la demanda de reconvención presentada por el Demandado, dicho Laudo se referiría [a] a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje; y [b] contendría decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.

a. El Laudo incluiría una controversia no prevista en el ACUERDO DE ARBITRAJE

86. Nunca fue la intención de LAS PARTES que el alcance del ACUERDO DE ARBITRAJE del Contrato de Robots fuera tomado como un compromiso para el Contrato de Drones ya ejecutado [*Hc. ¶ 10, p.3*]. Si las partes hubieran querido dar la connotación de compromiso a la cláusula de solución de controversias, debieron haber expresado tal sentido ya bien sea en el Contrato o en las negociaciones de este [§§ 68 - 81].

87. La indicación más importante para determinar la posibilidad de extender el ACUERDO DE ARBITRAJE a otros contratos está determinada por que LAS PARTES hayan anticipado esta posibilidad [*Welsler & Molitoris, 2012, p.26*]. No obstante, de los hechos de la controversia se

EQUIPO NO. 277

desprende que en las negociaciones nunca fue discutida la posibilidad de incorporar el Contrato de Drones al ACUERDO DE ARBITRAJE del Contrato de Robots [Ac. ¶ 18, p.3]. Por otro lado, desde la práctica internacional también se ha requerido que para que sea posible extender la aplicación de un acuerdo arbitral a un contrato que no prevé tal circunstancia, el acuerdo debe mostrar una tendencia a permitir tales obligaciones siempre que se encuentre dentro de un “único propósito que sea económicamente interdependiente”; “de un mismo contrato, o contratos dentro de una misma transacción” o “cubiertos por el Acuerdo de Arbitraje” [Kee, 2005, p.148; Leboundlanger en Pryles & Waincymer, 2009; CPCIM, 2012, Arts. 16 y 25; Holtzmann & Neuhaus, 2015, p. 673; AAA International Arbitration Rules, 2016, Art. 3(2) y Art. 4; IAC-Vienna Rules, 2018, Art. 7(a)].

88. En el caso concreto, lo anterior no ocurre por cuanto el Contrato de Robots fue celebrado dos años después con un propósito diferente al del Contrato de Drones y sin considerar de ninguna forma la relación jurídica que existió entre RECSA y el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN con anterioridad [Ac. ¶ 4, p.1; Ac. ¶ 18, p.3]. Por lo que no podría reputarse una interdependencia económica para el cumplimiento del Contrato de Robots. Así las cosas, en tanto el ACUERDO DE ARBITRAJE no prevé las controversias surgidas del Contrato de Drones y no otorga competencia a este TRIBUNAL ARBITRAL para decidir al respecto [Reglamento CNUDMI, 2013, Art. 21 (4)], el Laudo que decida la demanda en reconvención podría ser anulado.

b. El Laudo contendría decisiones que exceden los términos del ACUERDO DE ARBITRAJE

89. El Contrato de Drones fue documentado en una Confirmación de Operación – enviada por el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN – que sólo establecía los nombres de las partes, la descripción del producto, la cantidad, el precio unitario, y la fecha de entrega y el pago, el Contrato no contenía ninguna otra estipulación [Ac. ¶ 2, p.1]. Como se ha reiterado, en las conversaciones precedentes a la celebración del Contrato de Drones tampoco se discutió la estipulación de una cláusula arbitral [§§ 68 – 81; Ac. ¶ 3, p.1].

90. El Contrato de Robots contiene una estipulación relativa a la resolución de eventuales disputas que fue presentada a instancias de RECSA y BROKERS [Ac. ¶ 18, p. 4] y aceptada por parte del DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN en los términos de los Arts. 18 y 19 de la CIM. No obstante, es claro que los términos de dicho Acuerdo de Arbitraje están limitados únicamente en los términos de la Confirmación de Operación enviada el 22 de abril de 2018 [Ac. ¶ 17, p.4]. Dicho

EQUIPO NO. 277

entendimiento está determinado por las disputas que querían llevar LAS PARTES a este medio de solución de controversias que se limita y está relacionado intrínsecamente con el marco comercial de las partes y el propósito por el cual fue suscrito [*Nafta Products v. Fili Shipping CO.*, 2008], en este caso las controversias relativas al Contrato de Robots. Mal haría este TRIBUNAL ARBITRAL en concluir que ambas partes esperaban que el lenguaje utilizado fuera interpretado de forma diferente a lo que habían previsto [*Cape Flattery v. Titan Maritime*, 2011; *Holtzmann y Neuhaus*, 2016, p. 673].

91. De manera que, al demostrar que esta controversia está fuera del alcance otorgado por LAS PARTES mediante el ACUERDO DE ARBITRAJE del Contrato de Robots, el TRIBUNAL ARBITRAL no es competente para conocer de ella y proferir un laudo en estos términos llevaría a la anulación de tal decisión al decidir una controversia no prevista en el ACUERDO DE ARBITRAJE y exceder los términos de éste, así como al no reconocimiento del Laudo en el país de ejecución i.e. Marmitania, según lo dispuesto en la LAF y la CNY respectivamente.

CONCLUSIÓN PARTE I – B:

Este TRIBUNAL ARBITRAL no es competente para conocer de la Demanda de Reconvención a presentar por el Demandado en tanto esta, en su calidad de reconvención compensatoria, no se encuentra cubierta por el Acuerdo de Arbitraje suscrito entre LAS PARTES en el Contrato de Robots, al ser un reclamo basado en una relación jurídica anterior que no gozaba de acuerdo arbitral y no tiene ninguna relación comercial con el Contrato de Robots. Finalmente, este TRIBUNAL ARBITRAL debe considerar que un Laudo que decida sobre la reconvención podría ser anulable bajo la LAF por haber decidido fuera de lo previsto por LAS PARTES en el ACUERDO DE ARBITRAJE.

SEGUNDA PARTE: ARGUMENTOS DE ORDEN SUSTANCIAL

A. DE LA DEMANDA: EL DEMANDADO DEBE A RECSA EL VALOR DEL PRECIO DEL CONTRATO DE DRONES MÁS LOS INTERESES CAUSADOS

92. El DEMANDADO es responsable por el incumplimiento del Contrato de Robots al rehusarse a pagar el precio. [1] El Contrato de Robots, que está gobernado por la CIM y los Principios UNIDROIT, estableció como obligaciones principales para LAS PARTES la entrega, en cabeza de RECSA, de 2000 robots y el pago, en cabeza del DEMANDADO, de un valor unitario de US\$ 170.00. [2] A pesar del cumplimiento del contrato y la reclamación del pago por parte de RECSA, el DEMANDADO se negó a cumplir con dicha obligación, incurriendo en un incumplimiento esencial del contrato. [3] Como consecuencia del incumplimiento, el DEMANDADO debe pagar a RECSA el valor total del precio del contrato más los intereses que se hayan causado desde la constitución en mora.

1. El TRIBUNAL deberá laudar conforme a las disposiciones de la CIM y los Principios UNIDROIT

93. Los aspectos sustanciales de la controversia deben ser interpretados y resueltos a partir de la CIM y los Principios UNIDROIT. Las partes pactaron como ley sustancial aplicable “los usos y costumbres de la actividad” [*Hc. ¶ 10, p. 3*]. En el presente caso, dichos usos y costumbres hacen referencia a la aplicación de la Lex Mercatoria, que recoge los principios, usos y costumbres generales del comercio internacional. Dentro de la Lex Mercatoria se encuentran tanto la CIM como los Principios UNIDROIT, por lo cual estos dos instrumentos son aplicables a la presente controversia.

94. La Lex Mercatoria es aquel conjunto de principios y reglas de costumbre que se ejecutan en el comercio internacional, diferentes al derecho nacional, y que son asumidas por los particulares en virtud de la existencia de una convicción de carácter vinculante [*Goldman en Mustill p. 151, 1988; Bortolotti, 1999, Rodríguez, 2012*]. Aunque no se ha establecido un listado taxativo de las fuentes que la componen, existen algunas con un mayor grado de aceptación, entre las que se encuentra: los usos, prácticas, y costumbres del derecho internacional.

EQUIPO NO. 277

95. Tanto la CIM como los Principios UNIDROIT hacen parte de la Lex Mercatoria. La CIM hace parte de la Lex Mercatoria porque está conformada por un conjunto de normas y principios con un carácter internacional de conformidad con lo establecido en su Art. 7. Así mismo, la CIM cuenta con un carácter vinculante conferido por su amplia aceptación, la cual se evidencia mediante la ratificación por parte de 89 países. Por lo anterior, la CIM ha sido considerada como parte de la Lex Mercatoria tanto por la doctrina como por tribunales arbitrales [*Electronic Communications Equipment Case, 1989; Rice Case, 1996; Lew & Mistelis, 2003; Oviedo, 2011; Verbist & Sch Fer, 2015*].
96. Adicionalmente, la CIM también puede aplicarse de conformidad con lo dispuesto en su Art. 1, referente al ámbito de aplicación de esta convención, el cual establece que “*la Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes, cuando esos Estados sean Estados contratantes*”. En el presente caso se cumple la hipótesis de esta norma pues la CIM ha sido firmada y aprobada por Marmitania y Costa Dorada, domicilio de las partes [*Hc. ¶ 23, p.5*].
97. En cuanto a los Principios UNIDROIT, estos establecen de manera expresa en su preámbulo que los mismos pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por principios generales del derecho, la “*lex mercatoria*” o expresiones semejantes. Igualmente, algunos doctrinantes [*Fernández, 2003; Lew & Mistelis, 2003; Oviedo, 2011; Verbist & Sch Fer, 2015*] han reconocido que los Principios UNIDROIT reflejan la Lex Mercatoria y los usos y costumbres, posición que ha sido reiterada tanto por tribunales arbitrales como por cortes nacionales [*Rice Case, 1996; Swiss Cooperatives Case, 2000; Corn Case, 2010*].
98. Así, en vista de que las partes pactaron la aplicación de usos y costumbres, los cuales están recogidos por la Lex Mercatoria, y que tanto la CIM como los Principios UNIDROIT hacen parte de la Lex Mercatoria, este TRIBUNAL deberá fallar de acuerdo con estos dos instrumentos. La CIM será aplicada de manera principal, mientras los Principios UNIDROIT aplican para llenar vacíos que esta convención pueda tener.

2. El DEMANDADO incumplió esencialmente el contrato de Compraventa de Robots celebrado con RECSA

EQUIPO NO. 277

99. El DEMANDADO incumplió de forma esencial el Contrato de Robots celebrado con RECSA el 22 de abril de 2018 [Hc. ¶¶ 9-10; pp. 2-3]. RECSA cumplió a cabalidad sus obligaciones, entregando los 2000 Robots Street Runner XP Ultra en el tiempo y forma pactados. Los robots fueron recibidos por el DEMANDADO el 2 de octubre de 2018 [Hc. ¶ 12, p.3]. Sin embargo, el DEMANDADO se negó a realizar el pago de los US\$ 340.000 que RECSA esperaba recibir del contrato celebrado.
100. El art. 25 de la CIM establece que el incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. Un incumplimiento es esencial cuando recae sobre una obligación surgida del contrato, en especial si se trata del incumplimiento absoluto de algún deber contractual básico, tal como es la falta de pago [*Charlottenburg Shoes Case, 1994; Goods Case, 1998*] o cuando la parte agraviada ha experimentado un menoscabo que la priva sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato.
101. La negativa del DEMANDADO de pagar el monto debido configura un incumplimiento esencial pues corresponde al incumplimiento de una obligación principal del contrato, contenida en los Arts. 54 y 59 de la CIM. Los mencionados artículos establecen la obligación del comprador de pagar el precio en la fecha fijada, adoptando las medidas y cumpliendo con los requisitos fijados en la ley y el contrato. La obligación de pago también ha sido reconocida como la principal obligación en cabeza del comprador por parte de diferentes doctrinantes, a partir de la revisión de decisiones judiciales [*Schlechtriem & Butler, 2009; Schwenzler, Hachem & Kee, 2012*]. El incumplimiento del DEMANDADO causó a RECSA un menoscabo respecto a su derecho a obtener el pago acordado.
102. Así las cosas, al adecuarse la conducta del DEMANDADO a los requisitos establecidos en la CIM, queda demostrado que el DEMANDADO incurrió en un incumplimiento del Contrato de Robots al no efectuar su obligación de pago. Como consecuencia de su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones surgidas del Contrato celebrado, el DEMANDADO debe pagar a RECSA el precio de la obligación [CIM, 1980, Art. 62] y los respectivos intereses [CIM, 1980, Art 78; *Principios UNIDROIT, 2016, Art. 7 (4) (9)*].

3. El DEMANDADO debe pagar a RECSA el precio de la obligación y los intereses como efecto del incumplimiento del Contrato de Robots

103. En vista de que el DEMANDADO incurrió en el incumplimiento señalado, según lo previsto en la CIM y los Principios UNIDROIT, [a] este tiene la obligación de pagar a RECSA el valor del precio del Contrato de Robots. Adicionalmente, [b] el DEMANDADO también es deudor de los intereses que se hayan causado desde el vencimiento de la obligación.

a. El DEMANDADO debe cumplir con la obligación, pagando a RECSA el precio acordado

104. Demostrado el incumplimiento del DEMANDADO frente a la obligación esencial de pago del precio, el Art. 62 de la CIM establece que, en caso de incumplimiento del contrato por parte de un comprador, el vendedor tiene derecho a exigir el pago del precio de la obligación. En este caso, la obligación pendiente corresponde al pago del precio de dos mil Robots Sophia Street Runner XP Ultra, por lo que se mantiene en cabeza del Demandado la obligación de pagar a RECSA el monto establecido en el contrato, equivalente a USD 340.000.

b. El DEMANDADO debe pagar a RECSA los intereses causados desde el vencimiento de la obligación

105. Además del valor del precio del contrato, el DEMANDADO también es deudor de los intereses que se hayan causado. De acuerdo con la CIM, RECSA tiene derecho a reclamar el pago de los intereses, adicional al pago del precio del contrato.

106. El Art. 68 de la CIM establece que “si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74”. Ahora bien, el Art. 7 (4)(9) de los Principios UNIDROIT, aplicables a la controversia en complemento de la CIM [§111], permite establecer de manera precisa la manera en la que se deben calcular tales intereses, en ausencia de un acuerdo entre las partes. Este artículo establece que:

“(1) Si una parte no paga una suma de dinero cuando es debido, la parte perjudicada tiene derecho a los intereses sobre dicha suma desde el vencimiento de la obligación hasta el momento del pago, sea o no excusable la falta de pago.

(2) El tipo de interés será el promedio del tipo de préstamos bancarios a corto plazo en favor de clientes calificados y predominante para la moneda de pago [...] en el Estado de la moneda de pago y en ausencia de dicho tipo en esos lugares, el tipo de interés será el que sea apropiado conforme al derecho del Estado de la moneda de pago.”

107. El pago del precio debió hacerse efectivo antes del 4 de octubre del año 2018 [*Hc. ¶ 10, p. 3; Ac. ¶ 23, p. 5*]. Sin embargo, la constitución en mora de la obligación se hizo efectiva el 23 de octubre de 2018, fecha en la cual RECSA reclamó al DEMANDADO por el pago del precio de los robots [*Ac. ¶ 28, pp. 6-7*].

108. Así pues, el 23 de octubre empezó a correr el tiempo de mora y es desde esta fecha que se deben calcular los intereses. Desde el momento del vencimiento de la obligación hasta la actualidad han transcurrido siete (7) meses. Siguiendo los Principios UNIDROIT, el interés corresponde al promedio del tipo de préstamos bancarios a corto plazo en favor de clientes calificados predominante para la moneda de pago en el Estado de la moneda de pago [*Art. 7 (4)(9)*]. En este caso, como las partes acordaron el precio en dólares estadounidenses, se tendrá en cuenta el promedio de interés para préstamos bancarios a corto plazo en favor de clientes calificados, hechos en dólar en Estados Unidos.

109. El promedio de interés para préstamos bancarios a corto plazo en favor de clientes calificados, hechos en dólar en Estados Unidos es del 3,5% mensual [*US Bank National Association, 2019*]. Calculando el interés a partir del valor del precio del contrato – USD 340.000 – el interés mensual asciende a USD 11.900, que a lo largo de siete (7) meses, corresponden a USD 83.300. Por consiguiente, el DEMANDADO adeuda y debe ser obligado a pagar a RECSA la suma de USD 423.300.

CONCLUSIÓN PARTE II – A:

El DEMANDADO incumplió el Contrato de Robots al negarse a realizar el pago debido a RECSA, a pesar de que esta había cumplido a cabalidad las obligaciones a su cargo y había reclamado el pago. El no pago del precio constituye, de acuerdo con la CIM – ley sustancial aplicable a la presente controversia – un incumplimiento esencial de un contrato de compraventa, que legitima al vendedor a reclamar el pago del precio de las obligaciones y los intereses causados desde el vencimiento de la obligación. En el presente caso, el valor a pagar es el precio adeudado en virtud del Contrato de

EQUIPO NO. 277

Robots, correspondiente a USD 340.000. El valor de los intereses, calculados según los términos de los Principios UNIDROIT – también aplicables a los aspectos sustanciales de la controversia – asciende a USD 83.300. Por lo anterior, este TRIBUNAL ARBITRAL debe ordenar al DEMANDADO pagar a RECSA la suma de USD 423.300, correspondientes a los efectos del incumplimiento del Contrato de Robots.

B. DE LA CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN: LA COMPENSACIÓN ALEGADA POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN NO ES PROCEDENTE

110. La compensación alegada por el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no es procedente. Como justificación por su falta de pago El DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN está alegando que procedió a compensar lo debido por el precio del Contrato de Robots con una supuesta deuda anterior y superior en cabeza de RECSA y a favor del DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: el precio del Contrato de Drones que RECSA nunca restituyó. Sin embargo, [1] los requisitos de la compensación no se encuentran cumplidos en el presente caso al no existir una obligación pendiente y líquida en cabeza de RECSA. Adicionalmente, [2] de existir una obligación pendiente, el reclamo de esta no sería procedente en tanto habría un retraso desleal en la exigencia de un derecho.

1. Los requisitos de la compensación no se cumplen en el presente caso

111. Los Principios UNIDROIT establecen una serie de requisitos para que proceda la compensación, los cuales no se cumplen en el presente caso. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 8(1) de los Principios UNIDROIT, para que la compensación opere es necesario que las dos partes se adeuden recíprocamente prestaciones de dinero u otras prestaciones de igual naturaleza. A su vez esta se podrá llevar a cabo si al momento de realizarla: i) la primera parte está facultada para cumplir con su obligación y ii) la obligación de la otra parte se encuentra determinada en cuanto a su existencia y su cumplimiento es debido.

112. En el caso concreto, [a] RECSA no tiene ninguna deuda u obligación pendiente de cumplimiento a favor del DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, [b] por lo que tampoco se puede afirmar que exista una obligación determinada. Por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 8 (1) de los Principios UNIDROIT para que la compensación sea procedente.

a. RECSA no tiene ninguna obligación pendiente con el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

113. RECSA no tiene ninguna obligación con el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN que pueda ser compensada, debido a que [i] RECSA no incumplió el Contrato de Drones celebrado entre las partes. [ii] Cualquier incumplimiento que pudiera haber en relación con el riesgo de un cambio legislativo, este no daría lugar a la terminación unilateral del contrato pues constituiría un incumplimiento de carácter esencial. Finalmente, [iii] no es posible aplicar al Contrato de Drones la teoría de la excesiva onerosidad, ni alegar la excepción de fuerza mayor para justificar un supuesto incumplimiento.

i. RECSA no incumplió el Contrato de Drones

114. RECSA no es deudor del DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN de ninguna obligación derivada del Contrato de Drones. El DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN basó la resolución del Contrato de Drones en que los mismos “ya no eran aptos para la finalidad comercial que había perseguido su compra” [*Hc.* ¶ 8, p.2]. Es decir, el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN fundamentó el ejercicio de la terminación unilateral en la supuesta existencia de una obligación en cabeza de RECSA, que esta habría incumplido, de garantizar que los drones pudieran ser usados en Marmitania.

115. En contratos gobernados por la CIM no existe obligación de cumplir con los estándares legales del país de destino, a menos que esta sea pactada de manera expresa [*Machines Case, 2000*]. En el Contrato de Drones no se incluyó cláusula alguna que impusiera a RECSA la obligación de garantizar el uso de los drones de acuerdo a la normatividad del país importador. Por esta razón, no puede afirmarse que exista una obligación en cabeza de RECSA de garantizar que los drones pudieran ser usados en Marmitania.

116. Adicional a lo anterior, el Art. 36 de la CIM establece que “el vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador” [*subrayado fuera del texto*]. Esta norma ha sido interpretada en el sentido de que el comprador sólo debe garantizar la conformidad de las mercaderías hasta el momento de la transmisión del riesgo [*Work of Art Case, 1997; Schwenger, 2011, p 1075*].

117. En el Contrato de Drones, el riesgo por regulación fue asumido por el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN de acuerdo con los términos INCOTERMS 2010, *DAT: Delivered At Terminal*. Lo anterior considerando que en contratos gobernados por la CIM las partes pueden establecer un acuerdo expreso sobre las condiciones en que se transmitirá el riesgo al comprador, como serían los términos INCOTERMS [*CIM, Capítulo IV, 1980*]. Lo anterior en virtud del Art. 6 de la CIM, según el cual las partes pueden excluir la aplicación de la Convención, o establecer excepciones a ella.
118. De acuerdo con los INCOTERMS 2010, *DAT: Delivered At Terminal* el vendedor se hace cargo de todos los costos, incluidos el transporte principal y el seguro, así como del riesgo de pérdida o deterioro, hasta que la mercancía es descargada en la terminal convenida (puerto de destino) [*Ramberg, 2011, pp. 128-130*].
119. Adicionalmente, en términos del riesgo por regulación, se ha establecido que la expedición de normas que afecten o incluso prohíban la comercialización de las mercancías, se encuentra dentro del riesgo que asume el comprador con posterioridad a la entrega. Por lo anterior, se entiende que si el comprador ha recibido los bienes sin protestas, comentarios o quejas, la pérdida de la mercancía por regulaciones posteriores a la entrega no lo exime de su obligación de pagar [*Pork Meat Case, 2004*].
120. Al momento de la transmisión del riesgo, el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN podía usar perfectamente los drones para los fines comerciales que quisiera, toda vez que a la fecha de entrega – 23 de agosto de 2016 [*Ac. ¶ 9, p. 2*] –, que corresponde al momento de transmisión del riesgo, no existía ninguna prohibición para el uso de los drones. Dicha prohibición solo llegó a tener vigencia el día 12 de septiembre de 2016 [*Ac. ¶ 10, p.2*], momento en el cual el riesgo debía ser asumido por el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN y no por RECSA.
121. En conclusión, no existió un incumplimiento contractual por parte de RECSA. Esta no había asumido la obligación de garantizar el uso de los bienes frente a posibles cambios normativos, por lo cual no puede ser responsable por la imposibilidad de usarlos. Adicionalmente, el riesgo respecto de las mercancías fue transferido al DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN al momento de la entrega, anterior a la entrada en vigencia de la prohibición del uso de los drones, según los términos INCOTERM 2010, *DAT*, pactados en el contrato.

ii. De existir un incumplimiento del contrato de Drones este no daría lugar a la terminación unilateral

122. El DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN declaró resuelto el contrato sin que se reunieran los elementos propios de la terminación unilateral por parte del comprador. Según el Art. 49 de la CIM, la terminación unilateral puede darse únicamente cuando el vendedor no ha cumplido con una obligación de tal entidad que represente un incumplimiento esencial del contrato. En el presente caso, no existió un incumplimiento de este tipo.
123. Solo existe un incumplimiento esencial si este priva sustancialmente al comprador de aquello que objetivamente podía esperar según el contrato [*CIM, 1980, Art. 25*]. Estas expectativas han de entenderse en un sentido restrictivo, de tal forma que, para que haya un incumplimiento esencial, este debe afectar el contenido esencial del contrato y atentar de manera grave contra el objetivo económico perseguido por las partes, de tal modo que este no llegue a cumplirse en ninguna circunstancia [*Egyptian Cotton Case, 2000*].
124. Adicionalmente, la CIM regula de manera taxativa las condiciones bajo las cuales se puede dar la terminación unilateral del contrato. Lo anterior para evitar que se declare la terminación del contrato por un mero incumplimiento. Cuando el incumplimiento no es esencial, el comprador puede recurrir a otras estrategias para no ver afectado su interés económico. Entre estas estrategias se encuentra la reventa, incluso a un precio menor, puesto que mediante estas acciones se puede perseguir el cumplimiento del fin económico que lo llevó a contratar. Si la parte no ha hecho un esfuerzo razonable para preservar el fin económico del contrato, no cabe la posibilidad de rescindir el contrato [*Meat case, 1998*].
125. Las acciones del DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no mostraron un esfuerzo idóneo ni suficiente para revender los drones, pues solo ofrecieron los mismos a la Policía de Peonia y a la Agencia de Investigaciones Meteorológicas [*Ac. ¶ 15; p.3*]; es decir, solo a dos instituciones en Marmitania. No hay prueba de que el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN haya incursionado siquiera el mercado extranjero. Además, el tiempo destinado para su reventa fue muy corto, al ser aproximadamente de dos semanas [*Ac. ¶¶ 9, 10; p.2*]. Este tiempo no representa una actitud realmente diligente por parte del DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

126. En este orden de ideas, no se reunieron las condiciones necesarias para que el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN anulara unilateralmente el contrato como medida para reparar el inconveniente que sobrevino. Lo anterior, pues no se configuraron los elementos propios de la terminación unilateral según la CIM, i.e. no hay estipulación en el contrato que haga referencia al riesgo por cambio normativo, no se configuró de ninguna forma un incumplimiento esencial que afectara gravemente el objeto del contrato y el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no llevó a cabo las medidas necesarias y adecuadas para solventar el impase. En consecuencia, la terminación unilateral del contrato sería improcedente.

iii. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no puede invocar la teoría de la excesiva onerosidad o la excepción por fuerza mayor al contrato de Compraventa de Drones

1.1.1.

127. En el presente caso no es posible aplicar ninguna de las teorías de cambio de circunstancias, como son la teoría de la excesiva onerosidad y la excepción por fuerza mayor. En primer lugar, la teoría de la excesiva onerosidad no es aplicable porque RECSA no estaba obligado a responder por la ocurrencia de hechos imprevisibles, como fue la prohibición del uso de los drones en Marmitania. En segundo lugar, el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no puede alegar la excepción de fuerza mayor pues, según la ley aplicable, esta solo puede invocarse como causal de no responsabilidad ante el incumplimiento de un contrato, situación que en este caso no ocurrió.

128. Dado que la excesiva onerosidad no se encuentra regulada por la CIM, se debe recurrir a los Principios UNIDROIT, acorde a lo establecido respecto de la ley sustancial aplicable [§ 98]. El Art. 6 (2)(2) de los Principios UNIDROIT consagran la “excesiva onerosidad” cuando el equilibrio de las prestaciones es alterado de una manera fundamental, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

“(a) dichos eventos acontecen o llegan a ser conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato; (b) los eventos no pudieron ser razonablemente tenidos en cuenta por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato; (c) los eventos escapan al control de la parte en desventaja; y (d) el riesgo de tales eventos no fue asumido por la parte en desventaja”.

129. Considerando lo anterior puede observarse que, respecto del Contrato de Drones, no se cumple con el requisito de que el riesgo de tales eventos no haya sido asumido por la parte en desventaja,

pues como se demostró con anterioridad [§§ 130 – 134], a partir de la entrega de la mercancía, el riesgo se trasladó a DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

130. Adicional a esto, se expresa que la “excesiva onerosidad” será relevante respecto de prestaciones pendientes de cumplimiento, por lo que una vez se ha cumplido con la prestación no se tendría derecho a alegar un incremento o disminución fundamental de la prestación. En caso de que la alteración se haya dado al haberse cumplido con solo una parte de la prestación, la excesiva onerosidad solo se aplicaría a la parte faltante [*Principios UNIDROIT, 2016*].
131. Por otra parte, desde la doctrina se ha expresado que la excesiva onerosidad no supone la resolución del contrato, sino la posibilidad de demandar una renegociación, producto del cambio de circunstancias que modifica el equilibrio económico del contrato hasta el punto de que puede resultar ruinoso para una de las partes [*Chamie, 2013, pp. 365-366*].
132. RECSA entregó la totalidad de los drones el 23 de agosto de 2016 [Ac. ¶ 8, p.2], y el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN pagó el precio íntegramente a RECSA mediante transferencia bancaria directa el 2 de septiembre de 2016 [Ac. ¶ 4, p.1]. En consecuencia, con posterioridad al 2 de septiembre no había ninguna obligación pendiente de cumplimiento entre las partes, por lo que no aplicaría la teoría de excesiva onerosidad.
133. Adicionalmente, El DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no tiene la posibilidad de alegar la excepción de fuerza mayor debido a que (i) el riesgo estaba en cabeza del DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, lo cual es fundamental para determinar la posibilidad de alegar esta excepción, y (ii) el hecho imprevisible no llevó a un incumplimiento del contrato por parte del DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, lo cual se desprende del cumplimiento a cabalidad de sus obligaciones.
134. Con respecto al riesgo, se debe afirmar que no es posible que este TRIBUNAL considere la excepción de fuerza mayor por incumplimiento, considerando que el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN asumió el riesgo en el contrato [§§ 127, 130 – 131]. La no asunción del riesgo es uno de los requisitos fundamentales para que procedan las excepciones por incumplimiento del contrato [*CIM, 1980, Art. 79; Chinese Goods Case, 1996; Powered Milk Case, 1998; Frozen Raspberries, 1995*]. Así, la persona que tiene a su cargo el riesgo de pérdida de la cosa, no puede alegar un evento de fuerza mayor [*Frozen Raspberries, 1995*].

135. Adicionalmente, el hecho imprevisible – i.e. la adopción del Decreto 1234 de 2016 – no llevó al incumplimiento contractual por parte del DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN. Esto se puede observar del hecho que cumplieron a cabalidad con sus obligaciones, ya que: (i) no existió ninguna controversia sobre el pago del precio [Ac. ¶ 4; p.1]; (ii) RECSA cumplió con la obligación de entregar los bienes en el puerto pactado [Ac. ¶ 8; p.2]; y (iii) el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN cumplió con su obligación de recoger los bienes en el terminal. Así, las obligaciones del DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN en virtud del Contrato de Drones solo eran posibles, sino que de hecho se ejecutaron.

136. Debido a que todas las obligaciones del Contrato de Drones fueron cumplidas, el TRIBUNAL encontrará que no hay lugar a la excepción por incumplimiento de fuerza mayor, ya que no era imposible cumplir con las obligaciones.

137. Como consecuencia de todo lo expuesto, la teoría de excesiva onerosidad, no es aplicable al Contrato de Drones, por lo que RECSA no es responsable del hecho imprevisto que representó la regulación en Marmitania. Así mismo, no procede la excepción de fuerza mayor pues solo puede ser alegada como causal de no responsabilidad ante un incumplimiento contractual que haga imposible o irrazonable el cumplimiento de la obligación, lo cual no se dio en este caso.

b. La obligación de restitución no está determinada en su importe, por tanto no puede ser compensada

138. Si el TRIBUNAL llega a la conclusión de que la obligación de restitución existe, la misma no puede ser compensada pues no está determinada en su importe. Esto llevaría a que faltara uno de los requisitos para que proceda la compensación [§ 124].

139. De acuerdo con el Art. 8 (1) literal b de los Principios UNIDROIT, los cuales aplican al no haber regulación especial en la CIM, una de las condiciones para que una obligación pueda ser compensada es que la misma esté determinada en su importe. Siguiendo lo anterior, debe notarse que los comentarios oficiales de los Principio UNIDROIT liderados por el profesor Michael Jachim Bonnell han interpretado que este requisito se refiere al monto mismo de la obligación supuestamente debida. En sus propias palabras, “no es posible ejercitar la compensación si la obligación no está comprobada en su cantidad” [UNIDROIT, 2016, p. 295].

140. Partiendo de lo anterior, es necesario observar que la obligación que el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN pretende compensar no está determinada en su monto, toda vez que siguiendo el Art. 84 de la CIM la obligación de restituir el precio incluirá el pago de “los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago” [CIETAC, 2008], lo cual implicaría un cálculo que aún no ha sido desarrollado.
141. Se puede entonces concluir que, dado que el Art. 84 de la CIM requiere la determinación de los intereses que se adeudarían como causa de la resolución [Fountoulakis, 2011, p.1882], no es posible entender que la obligación que pretende compensar el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN sea determinada, toda vez que nunca estableció con claridad a cuánto ascendían los intereses adeudados y mucho menos el cálculo para solicitarlos al momento del reclamo de la restitución o al proponer su reconvencción.

3. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no podría reclamar el pago del Contrato de Drones pues habría un retraso desleal

142. Si existiera derecho a la restitución, el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no podría reclamar en este momento el pago de la obligación pues habría un retraso desleal de su parte. A pesar de que el supuesto incumplimiento se habría generado hace dos años, el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no inició durante este periodo ninguna acción legal encaminada a conseguir el pago de lo debido [Ac. ¶ 6, p.2]. Tampoco fue mencionada esta obligación durante la negociación del nuevo contrato. Con el tiempo que dejó pasar el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN entre el supuesto incumplimiento y el momento de reclamar el pago, y su silencio respecto a la controversia, el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN generó en RECSA una confianza legítima de que no iba a ejercer un derecho que, en la actualidad, está buscando ejercer. Por lo anterior, EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no podría reclamar el pago de la restitución del precio en el presente proceso.
143. El reclamo de un derecho después de un periodo de espera injustificada, cuando se ha generado una expectativa legítima en la contra parte, se considera un acto contra la buena fe, por constituir un retraso desleal (verwirkung) [Bohmer, 1959, p. 243 y ss.]. Esta figura, según Ordoqui [2012, p. 600], requiere de tres elementos, no reunidos en el presente caso: [a] la omisión en el ejercicio del derecho; [b] el transcurso del tiempo; y [c] la objetiva deslealtad de pretender luego ejercerlo en forma retrasada.

a. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN omitió ejercer el derecho a reclamar al pago de la restitución del precio

144. El DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN nunca inició acciones legales formales contra RECSA. El DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN devolvió los bienes a RECSA alegando que estos ya no eran aptos para su finalidad comercial [Hc. ¶ 7, p.2]. RECSA se rehusó tanto a recibir los bienes devueltos como a restituir el precio que había recibido por la venta de los drones, alegando que el Contrato había sido plenamente ejecutado [Hc. ¶ 8, p.2]. Posterior a esto, el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no inició ninguna acción legal encaminada a que se le restituyera el precio del contrato ni volvió a contactar a RECSA con el fin de conseguir el pago de esta obligación. Es decir, el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN omitió ejercer el derecho de reclamar el pago ante una autoridad competente.

b. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN dejó transcurrir un periodo considerable de tiempo de manera injustificada

145. El DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no buscó el pago de la obligación que consideraba pendiente sino hasta que fue deudor de la obligación de pago del Contrato de Robots. A pesar de que el supuesto incumplimiento ocurrió en el 2016 [Hc. ¶¶ 6-8, p.2], El DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no buscó el pago de esta obligación sino hasta el año 2018 y en respuesta al cobro del precio debido en virtud de este segundo Contrato [Hc. ¶ 14, p.4]. Sin embargo, en ningún momento presentó una causa justificada para su retraso. En conclusión, EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN retrasó el ejercicio de su derecho sin ninguna justificación.

c. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN está actuando de manera desleal al buscar ejercer un derecho en forma retrasada

146. El DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no buscó ejercer su derecho sino hasta que se vio deudor de una obligación que quiere incumplir. El DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, al momento de volver a contratar con RECSA, no expresó ninguna inconformidad respecto del Contrato de Robots [Ac. ¶ 21, pp. 4-5]. Sin embargo, cuando RECSA reclamó el pago del precio debido por la Compraventa de Robots, el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN alegó que este no debía ser pagado por proceder la compensación por la restitución de los drones [Hc. ¶ 14, p.4; Ac. ¶ 29, p.7]. Lo anterior, a pesar

EQUIPO NO. 277

de haber generado una confianza legítima en RECSA de que dicho derecho no sería reclamado. Por lo anterior, se puede concluir que hay un acto de deslealtad por parte del DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN al querer ejercer de manera tardía un derecho, después de haber generado una expectativa en su contraparte en virtud de su retraso [*Flume, 1998, p. 159*].

147. A raíz de lo anteriormente expuesto, no se puede reclamar el la restitución del precio del Contrato de Drones, porque el reclamo del DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN de este derecho sería extemporáneo. En el caso se cumplen a cabalidad los requisitos del retraso desleal por lo que, a pesar de no estar prescrita la acción, el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN ya no puede exigir este derecho.

CONCLUSIÓN PARTE II – B:

La compensación propuesta por el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN no es procedente pues no se cumplen los requisitos de la compensación establecidos por la ley aplicable. En primer lugar, no existen obligaciones pendientes en cabeza de RECSA en virtud del Contrato de Drones, ya sea por un incumplimiento o por la aplicación de una de las teorías del cambio de circunstancias. Incluso si se considerara que existe una obligación, esta no está determinada en su importe, por lo que tampoco procedería la compensación. Finalmente, el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN tampoco podría reclamar el supuesto derecho que alega tener por otras vías diferentes a la compensación, pues dejó pasar un periodo considerable de tiempo de manera injustificada, generando en su contra parte una expectativa legítima que se debe respetar.

PETITORIO

En consideración de lo presentado con anterioridad, ésta representación respetuosamente solicita a este TRIBUNAL ARBITRAL:

1. FRENTE A LA DEMANDA, QUE:

Primero. Declare que el TRIBUNAL ARBITRAL tiene competencia para conocer de la controversia relativa al incumplimiento contractual del Contrato de Robots.

EQUIPO NO. 277

Segundo. Declare que ROBÓTICA Y ELECTRÓNICA COSTADORENSE S.A. cuenta con legitimación en la causa por activa para iniciar y llevar el presente procedimiento arbitral.

Tercero. Declare que PIDA Y RECIBA INMEDIATAMENTE S.A. incumplió el Contrato de Robots al no pagar el precio del Contrato.

Cuarto. Ordene a PIDA Y RECIBA INMEDIATAMENTE S.A. el pago de cuatrocientos veintitres mil trescientos dólares estadounidenses (USD \$ 423.300) por concepto del precio del Contrato de Robots por valor de trescientos cuarenta mil dólares estadounidenses (USD \$ 340.000) y los correspondientes intereses por valor de ochenta y tres mil trescientos dólares estadounidenses (USD \$83.300) en favor de RECSA en la cuenta de BROKERS DEL NORTE S.A.

Quinto. Ordene a PIDA Y RECIBA INMEDIATAMENTE S.A. el pago de las costas del arbitraje.

2. FRENTE A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, QUE:

Primero. Declare que el TRIBUNAL ARBITRAL no tiene competencia para conocer de las posibles controversias relativas al Contrato de Drones presentadas en la demanda en reconvencción.

Subsidiario

Primero. Declare que no es procedente la compensación de obligaciones entre LAS PARTES por cuanto no existe obligación debida en cabeza de ROBÓTICA Y ELECTRÓNICA COSTADORENSE S.A a PIDA Y RECIBA INMEDIATAMENTE S.A en relación con el Contrato de Drones.

Puerto Madre, Costa Dorada, 17 de junio de 2019

Por ROBÓTICA Y ELECTRÓNICA COSTADORENSE S.A.,
Estudio Shopia Robots.

Declaramos que únicamente los miembros de este equipo han escrito el presente memorial.

BIBLIOGRAFÍA

A. TRATADOS, PRINCIPIOS Y REGLAS

AUTOR	INSTRUMENTO
CNUDMI	Convención de las Naciones Unidas sobre la Ejecución y Reconocimiento de Sentencias Extranjeras, 1958 <i>Citado como: CNY</i> §§ 19, 20, 29, 30, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 57, 82, 84, 91
CNUDMI	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1975 <i>Citado como: LAM</i> §§ 32, 49, 50, 52, 53, 56, 57
CNUDMI	Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, 1976 <i>Citado como: Reglamento CNUDMI, 1976</i> § 75
CNUDMI	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980 <i>Citado como: CIM</i> §§ 18, 37, 60, 90, 92, 93, 95, 96, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 115, 116, 117, 122, 123, 124, 126, 128, 134, 139, 140, 141
CNUDMI	Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980 <i>Citado como: CPCIM</i> §§ 81, 87

- CNUDMI** Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, 2007
Citado como: CCE
§§ 35, 42
- CNUDMI** Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, 2006
Citado como: LAF
§§ 20, 21, 23, 24, 27, 28, 30, 31, 32, 39, 43, 45, 46, 49, 50, 82, 83, 91
- CNUDMI** Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, 2013
Citado como: Reglamento CNUDMI
§§ 73, 82, 88
- ICC** Incoterm Delivered at Terminal, 2010
Citado como: Incoterm DAT
§§ 117, 118, 121
- UNIDROIT** Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, 2016
Citado como: Principios UNIDROIT
§§ 61, 62, 81, 92, 93, 95, 97, 98, 102, 103, 106, 108, 109, 111, 112, 128, 139
- UNIDROIT** “Comentarios a los Principios UNIDROIT”. Roma, 2016.
Citado como: Comentarios a los Principios UNIDROIT
§§ 62

B. DOCTRINA

AUTOR

OBRA

- Ashley, C. D.** *Mutual Assent in Contract*. En: Columbia Law Review, 1903

Citado como: Ashley

§ 37

Belohlavek, A. *Importance of the Seat of Arbitration in International Arbitration: Delocalization and Denationalization of Arbitration as an Outdated Myth.* En: ASA Bulletin, 2013.

Citado como: Belohlavek

§ 26

Bercovitz, A. & *El Contrato de Agencia.* En: Contratos Mercantiles, 2007

Calzada, M. *Citado como: Bercovitz & Calzada*

§ 65

Bohemer, G. *El Derecho a través de la Jurisprudencia,* 1959

Citado como: Bohemer

§ 143

Born, G. *International Commercial Arbitration.* En: Kluwer Law International, 2014.

Citado como:

§ 24

Bortolotti, F. *The Unidroit Principles and arbitral tribunals.* En International Uniform Law Conventions, Lex Mercatoria and Unidroit Principles, Verona University (Italy), Uniform Law Review, 2000.

Citado como: Bortolotti

§ 94

Chamie, J. *La Adaptación del Contrato por Eventos Sobrevinientes,* Universidad Externado de Colombia, 2013.

Citado como:

§ 131

- Enneccerus, L.,
Alguer, J.,
Lehmann, H., &
González, B. P.** *Derecho de Obligaciones*. En: Publicaciones Jurídicas Bosch, 1948
Citado como: Enneccerus, Alguer, Lehmann & González
§ 35
- Farina, J. M.** *Contratos Comerciales Modernos Tomo I*. Universidad de la Sabana y
Astrea, 2014.
Citado como: Farina
§ 65
- Fernández, J** *Ius mercatorum Autorregulación y unificación del Derecho de los
Negocios Transnacionales*, Madrid, 2003
Citado como: Fernández
§ 97
- Flume, W** *El Negocio Jurídico*, Madrid, 1998
Citado como: Flume
§ 146
- Fountoulakis, C** *Artículo 84*. En: Schlechtriem y Schwenzer: *Comentario sobre la
Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa
Internacional de Mercaderías*, 2011. Thomson Reuters
Citado como: Fountoulakis
§ 141
- Girsberger, D. &
Voser, N.** *International Arbitration: Comparative and Swiss Perspectives* En:
Kluwer Law International, 2016
Citado como: Girsberger & Voser
§ 59
- Hanotiau, B.** *Consent to Arbitration: Do We Share a Common Vision?* En: LCIA
Arbitration International, 2011

- Citado como: Hanotiau*
§ 33
- Hinestrosa, F.** Tratado de las Obligaciones II: De las Fuentes de las Obligaciones: El Negocio Jurídico, Universidad Externado de Colombia, 2015
Citado como: Hinestrosa
§ 33
- Holtzmann, H. & Neuhaus, J.** *Matters not Addressed in the Final Text of the 2006 Amendments to the UNCITRAL Model Law.* En: A Guide to the 2006 Amendments to the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: Legislative History and Commentary, 2015.
Citado como: Holtzmann & Neuhaus
§§ 87, 90
- Kee, C.** *Set-off in International Arbitration – What Can the Asian Region Learn?*
En: Asian International Arbitration Journal, 2005
Citado como: Kee
§ 87
- Lew, J. & Mistelis, L** *Comparative International Commercial Arbitration.* En: Kluwer Law International, 2003.
Citado como: Lew & Mistelis
§§ 95, 97
- Malinvaud, P.** *Droit des obligations: les mécanismes juridiques des relations économiques.* En: Litec, 1992.
Citado como: Malinvaud
§ 33
- Mantilla, F.** *The New Spanish Arbitration Act’, Journal of International Arbitration.*
En: Kluwer Law International, 2004, Vol. 21.
Citado como: Mantilla

§ 29

Mustill, M. The New Lex Mercatoria: The first Twentyfive Years, Art. 7.0, 2, United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods, 1988

Citado como: Mustill

§ 94

Nazzini, R. *The Law Applicable to the Arbitration Agreement: Towards Transnational Principles.* En: International and Comparative Law Quarterly, 2016

Citado como: Nazzini

§ 26

Ordoqui, G Buena Fe Contractual, 2012

Citado como: Ordoqui

§ 143

Oviedo, J. La convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, en Instituto Latinoamericano de Derecho de los Negocios, 2011

Citado como: Oviedo

§§ 95, 97

Pavic, V. *Counterclaim and Set-off in International Commercial Arbitration.*

En: Belgrade Law Review, 2006.

Citado como: Pavic

§ 70

Pinochet Olave, R. *Parte II: La aceptación electrónica ¿Contratantes electrónicos, contratantes presentes o ausentes?* En: La formación del Consentimiento a través de las Nuevas Tecnologías de la Información, Ius et praxis, 11(1), 2005.

Citado como: Pinochet Olave

§ 33

Poudret, J. & Comparative Law of International Arbitration, 2007

Besson, S. Citado como: *Poudret & Besson*

§ 26

Poznic, B *Contraineligencia en un litigio arbitral*. En: Annals of law faculty, 1999

Citado como: *Poznic*

§ 70

Riley, C. A *Designing default rules in contract law: Consent, conventionalism, and efficiency*. En: Oxford Journal of Legal Studies, 2000

Citado como: *Riley*

§ 33

Reuben, R.C. *First Options, Consent to Arbitration and the Demise of Separability:*

Restoring Access to Justice for Contracts with Arbitration Provisions. En: SMUL Rev, 56, 819, 2003

Citado como: *Reuben*

§ 37

Rodríguez, M *Reconocimiento de la Lex Mercatoria como Normativa Propia y Apropriada para el Comercio Internacional*. En: Rev. E-Mercatoria 45,

2012

Citado como: *Rodríguez*

§ 94

Schlechtriem, P & UN Law on International Sales: The UN Convention on the International Sale of Goods, 2009.

Butler, P

Citado como: *Schlechtriem & Butler*

§ 101

- Schwenzer, I** *Artículo 36.* En: Schlechtriem y Schwenzer: Comentario sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 2011. Thomson Reuters.
Citado como: Schwenzer
§ 116
- Schwenzer, I;** Global Sales and Contract Law, Oxford, 2012
Hachem, P & Kee, *Citado como: Schwenzer, Hachem & Kee*
C § 101
- Söderlund, C** *Lis Pendens, Res Judicata and the Issue of Parallel Judicial Proceedings.* En: Journal of International Arbitration, Kluwer Law International, 2005
Citado como: Söderlund
§§ 77, 78
- Ramberg, J.** ICC Guide to Incoterms 2011. En: International Chamber of Commerce, 2011.
Citado Como:
§ 118
- Valencia Zea, A.,** Derecho Civil – De las Obligaciones Tomo III, Temis, 2004.
& Ortiz-Monsalve, *Citado como: Valencia & Ortiz*
Á § 35
- Verbist, H & Sch** *ICC Arbitration in Practice.* En: Kluwer Law International, 2003
Fer, Erik *Citado como: Verbist & Fer*
§§ 95, 97
- Von Tuhr, A.** Tratado de las Obligaciones. Editorial Leyer, 2007
Citado como: Von Tuhr
§ 35

EQUIPO NO. 277

Waincymer, J. & Pryles, M. *Multiple Claims in Arbitration Between the Same Parties*. En: Albert Jan Van Den Berg Ed. 50 years of the New York Convention: ICCA Congress Series, 2009

Citado como: Lebounlanger en Pryles & Waincymer
§ 87

Welser, I. & Molitoris, S. *The Scope of Arbitration Clauses – or All Disputes Arising out of or in Connection with this Contract*, AYIA, 2012

Citado como: Welser & Molitoris
§ 87

C. DECISIONES JUDICIALES

Austria

Machines Case, Vendedor Alemán v. Comprador Austriaco

Caso 2 Ob 100/00w [2000] Decisión de la Corte Suprema de Austria (13 de abril de 2000).

Citado como: Machines Case

§ 115

Alemania

Textiles Case, Vendedor italiano v. Comprador alemán

Caso No. 5 O 543/88 [1990] Decisión de la Corte del Distrito de Hamburgo (26 de septiembre de 1990)

Citado como: Textiles Case

§ 34

Charlottenburg Shoes Case, Vendedor italiano v. Comprador alemán

Caso 7b C 34/94 [1994] Decisión del Tribunal de Distrito de Charlottenburg (4 de mayo de 1994).

EQUIPO NO. 277

Citado como: Charlottenburg Shoes Case

§ 100

Bélgica

Vital Berry Marketing v. Dira-Frost

Caso No. A.R. 1849/94 [1995] Decisión de la Corte del Distrito de Hasselt (2 de mayo de 1995)

Citado como: Frozen Raspberries Case

§ 134

Mermark Fleischandelsgesellschaft mbH v. Cvba Lokerse Vleerveiling

Caso 2003 / AR / 990 [2004] Decisión del Tribunal de Apelación de Gante (16 de junio de 2004)

Citado como: Pork Meat Case

§ 119

Canadá

Schiff Food Products Inc. v. Naber Seed & Grain CO.

Caso Can LII 7144 (SKQB) [1996] Decisión del Centro Judicial de Melfort.

Citado como: Schiff Food v. Naber Seed

§ 34

Sheldon Proctor v. Leon Schellenberg.

Caso No. AI02-30-05317 [2002] Decisión del Tribunal Superior de Manitoba.

Citado como: Sheldon Proctor v. Leon

§ 48

Achilles v. Plastics Dura Plastics. Itée/ Limited.

Caso Can LII 1523 (QCCA) [2006] Decisión del Canada Province de Quebec Greffe de Montreal.

EQUIPO NO. 277

Citado como: Achilles v. Dura Plastics

§ 37

Orient Overseas Container Line Limited v. Sogelco International

Caso Can LII 1466 (FC) [2011] Decisión de la Corte Federal de Canadá (13 de diciembre de 2011)

Citado como: Orient Overseas v. Sogelco International

§ 53

España

Machine for Repair of Bricks Case. Vendedor alemán v. Comprador español

Caso No. 20071227 [2007] Decisión de la Audiencia Provincial de Navarra, sección tercera (27 de diciembre de 2007)

Citado como: Machine for Repair of Bricks Case

§ 34

Starlio Shipping Company Limited v. Eurocondal Shipping S.A.

Caso RJ 2012/6120 [2012] Decisión del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (15 de marzo de 2012)

Citado como: Starlio v. Eurocondal

§ 48

Estados Unidos

Vicky Alderman Forell v. Christine A. Davidson and Sharon Mallory

Caso 954 P.2d 779 [1998]. Decisión de la Corte Suprema de Oregón (12 de marzo de 1998)

Citado como: Alderman v. Davidson

§ 64

Cape Flattery Ltd. V. Titan Maritime LLC.

Caso No. 09 – 15682 [2011] Decisión del Noveno Circuito de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos (26 de julio de 2011)

EQUIPO NO. 277

Citado como: Cape Flattery v. Titan Maritime

§ 90

Francia

Groupama Transports v. Société MS Regine Hans und Klaus Heinrich KG

Caso No. 05-21-818 [2006] Decisión de la Corte de Casación Francesa (21 de noviembre de 2006)

Citado como: Groupama Transport v. MS Regine Hans

§ 29

Hong Kong

Jiangxi Provincial Metal and Minerals Import and Export Corporation v. Sulanser Co. Limited.

Caso HKCFI 449 [1995] Decisión de la Corte Suprema de Hong Kong (6 de abril de 1995)

Citado como: Jiangxi Metal v. Sulanser CO.

§ 57

India

Great Offshore Limited v. Iranian Offshore Engineering & Construction CO.

Petición de arbitraje No. 10 de 2006 [2008] Decisión de la Corte Suprema de India Jurisdicción Civil (25 de agosto de 2008)

Citado como: Great Offshore v. Iranian Offshore

§ 47

Países Bajos

Kunsthaus Math. Lempertz OHG v. Wilhelmina van der Geld

Caso 19970717 [1997] Decisión de la Corte del Distrito de Arnhem (17 de julio de 1997)

Citado como: Work of Art Case

§ 116

EQUIPO NO. 277

Malaysia Dairy Industries Pte. Ltd. v. Dairex Holland BV

Caso 9981 / HAZA 95-2299 [1998] Decisión de la Corte del Distrito de Hertogenbosch (2 de octubre de 1998)

Citado como: Powered Milk Case

§ 134

Singapur

FirstLink Investments Corp Ltd v. GT Payment Pte Ltd and others

Caso No. SGHCR 12 [2014] Decisión de la Corte Suprema de Singapur (19 de junio de 2014)

Citado como: Caso FirstLink Investments v. GT Payment

§ 24

Suiza

Compagnie de Navigation et Transports S.A. v. MSC Mediterranean Shipping Company S.A.

[1995] Decisión del Tribunal Federal de Suiza (16 de enero de 1995)

Citado como: Compagnie de Navigation v. MSC Mediterranean

§ 47

Compañía Minera Condensa S.A. and Compañía de Minas Buenaventura S.A. v. BRGM-Pérou S.A.S. and Tribunal Arbitral CIA

[1997] Decisión de la Corte Federal Suiza (19 de diciembre de 1997)

Citado como: Compañía Minera. y Minas Buenaventura S.A.S v. BRGM-Pérou S.A.S

§ 78

Meat Case, Vendedor alemán v. Comprador suizo

Caso No. 4C.179/1998/odi [1998] Decisión del Tribunal Federal de Suiza (28 de octubre de 1998)

Citado como: Meat Case

§ 124

FCF S.A. v. Adriafile Commerciale S.R.L.

EQUIPO NO. 277

Caso No. 4C. 105/2000 [2000] Decisión del Tribunal Federal de Suiza (15 de septiembre del 2000)

Citado como: Egyptian Cotton Case

§ 123

Automobiles Peugeot v. Omega Plus

[2011] Decisión del Tribunal Federal de Suiza (16 de octubre de 2001)

Citado como: Caso Automobiles Peugeot

§ 59

Reino Unido

Premium Nafta Products Limited (20th Defendant) and others v. Fili Shipping Company Limited (14th Claimant) and others.

Caso No. UKHL 40 [2007] Decisión de la Cámara de Lores de Reino Unidos (17 de octubre de 2007)

Citado como: Nafta Products v. Fili Shipping CO.

§ 90

Sulamérica CIA Nacional de Seguros S.A. and others v. Enesa Engenharia S.A.

Caso No. A3/2012/0249 [2012] Decisión de la Corte de Apelaciones de Reino Unido (16 de mayo de 2012)

Citado como: Sulamérica v. Enesa Engenharia

§§ 24, 29

Ucrania

Corn Case, Vendedor ucraniano v. comprador ruso.

Caso No. 42/90-10 [2010] Decisión de la Suprema Corte Comercial de Ucrania (30 de noviembre de 2010)

Citado como: Corn Case

§ 97

EQUIPO NO. 277

Zimbabwe

Tel-One Limited v. Capitol Insurance Brokers Limited

Caso No. HC 3651/13 [2016] Decisión de la Corte Federal de Zimbabwe (13 de enero de 2016)

Citado como: Tel-One Limited v. Capitol Insurance Limited

§ 55

D. DECISIONES ARBITRALES

Camera Arbitrale di Milano

US Supplier v. an Italian Main Contractor and an Italian Buyer

[2017] Caso CAM No. 8416, Decisión de la Cámara Arbitral de Milán, Italia (28 de noviembre de 2017)

Citado como: Caso CAM 8416

§ 59

Comisión Económica y de Arbitraje Comercial de China

CIETAC, Laudo del 18 de marzo de 2008

[2008] Decisión del 18 de marzo de 2008

Citado como: CIETAC

§ 140

International Centre for Dispute Resolution (ICDR-AAA)

Trina Solar US, INC v. JRC Services LLC and Jasmin Solar Pty Ltd.

[2016] Decisión del 22 de enero de 2016

Citado como: Solar Panels Case

§ 62

Tribunal Arbitral de Dinamarca

EQUIPO NO. 277

Econet Satellite Services Ltd. v. Vee Networks Ltd.

[2006] Decisión del 13 de julio de 2006

Citado como: Econet Satellite Services v. Vee Networks

§ 75

Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional

Clothing Case, Vendedor coreano del sur v. comprador jordano

[1990] Laudo Parcial del Caso CCI No. 6149 de 1990, Daewoo v. Farhat

Citado como: Clothing Case

§ 24

Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional

Rice Case, Vendedor vietnamés v. Comprador francés y holandés

[1996] Laudo Parcial del Caso CCI No. 8502 de noviembre de 1996

Citado como: Rice Case

§§ 95, 97

Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional

Andersen Consulting Business Unit Member Firms v. Arthur Andersen Business Unit Member Firms and Andersen Worldwide Société Coopérative

[2000] Laudo del Caso CCI No. 9797 del 28 de julio del 2000

Citado como: Swiss Cooperatives Case

§ 97

Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional

European State Company v. Middle East State Company

[2001] Laudo del Caso CCI No. 7373 del 3 de febrero de 2001

Citado como: Caso CCI No. 7373

§§ 24

Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional

Caso No. 14046 de 2010

[2010] Laudo del Caso CCI No. 14046 de 2010

Citado como: Caso CCI No. 14046

§ 24

Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Hamburgo

Chinese Goods Case, Vendedor de Hong Kong v. Comprador alemán

[1996] Laudo parcial del 21 de marzo de 1996, Laudo final del 21 de junio de 1996

Citado como: Chinese Goods Case

§ 134

Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa

Goods Case, Vendedor ruso v. Comprador mexicano

[1998] Laudo del 5 de octubre de 1998

Citado como: Goods Case

§ 100

Tribunal Arbitral de Reclamos entre Irán y Estados Unidos

Watkins – Johnson v. Islamic Republic of Iran

Caso No. 370 (429-370) [1989] Laudo del 28 de julio de 1989

Citado como: Electronic Communications Equipment Case

§ 95

E. OTROS MATERIALES

AUTOR MATERIAL

Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce	Stockholm Arbitration Report 1999:1, 1999 <i>Citado como: Stockholm Arbitration Report</i> § 78
CNUDMI	Nota Explicativa sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1988 <i>Citado como: UNCITRAL, A/CN.9/307</i> § 37
CNUDMI	Resolución Aprobada Sobre la Base del Informe de la Sexta Comisión, A/61/453, 2006 <i>Citado como: UNICTRAL, A/61/453</i> § 30
CNUDMI	Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, 2016 <i>Citado como: Guía Relativa a la CNY</i> § 44
International Centre for Dispute Resolution – ICDR	American Arbitration Association (AAA) International Arbitration Rules, 2016 <i>Citado como: AAA International Arbitration Rules</i> § 87
Real Academia de la Lengua Española	Diccionario de la Lengua Española, 23 Ed., 2019 <i>Citado como: RAE</i> § 54

EQUIPO NO. 277

Vienna Vienna Rules and Vienna Mediation Rules, 2018

International *Citado como: IAC-Vienna Rules*

Arbitral Centre § 87

US Bank Medidas crediticias. Préstamos bancarios a corto plazo,

National *Citado como: US Bank National Association*

Association § 109